TAS 2024/A/10828 Club Atlético Independiente c. Martín Cauteruccio Rodríguez, Club Sporting Cristal & FIFA

LAUDO

dictado por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Presidente: Ernesto Gamboa Morales, abogado en Bogotá, Colombia.

Árbitros: Gustavo Albano Abreu, abogado en Buenos Aires, Argentina

Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado en Santiago, Chile

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Club Atlético Independiente, Argentina
Representado por D. Ariel N. Reck y D. Maximiliano Walker, Argentina

-Apelante-

Martín Cauteruccio Rodríguez, Argentina
Representado por D. Julio Scarone y D. Martín Villordo, Paraguay

-Primer Apelado-

Club Sporting Cristal, Perú
Representado por D. Lucas Ferrer y D. Luis Torres, España

-Segundo Apelado-

Federación Internacional de Fútbol Asociación – FIFA, Suiza
Representada por D. Manuel Liétard y Dña. Cristina Pérez

-Tercera Apelada-

I LAS PARTES

1. Club Atlético Independiente (el "Apelante" o "CAI") es un equipo de fútbol profesional afiliado a la Asociación del Fútbol Argentino ("AFA").

2. Martín Cauteruccio Rodríguez (el "Primer Apelado" o el "Jugador") es un jugador de fútbol profesional de doble nacionalidad, argentina y uruguaya.

3. Club Sporting Cristal (el "Segundo Apelado" o "Sporting"), es un equipo de fútbol profesional afiliado a la Federación Peruana de Fútbol ("FPF").

4. La Federación Internacional de Fútbol Asociación (la "Tercera Apelada" o "FIFA") es el organismo internacional que rige el fútbol a nivel mundial; El Apelante, el Primer Apelado, el Segundo Apelado y la Tercera Apelada se denominarán en conjunto las "Partes".

II HECHOS

5. A continuación se resumen los hechos que constituyen antecedentes del presente proceso arbitral. No obstante que la Formación Arbitral ha examinado y analizado todos y cada uno de ellos, así como las pruebas practicadas en el proceso, únicamente se hará referencia expresa a los acontecimientos que, en su concepto, considere necesario reproducir como fundamento de sus conclusiones.

6. El 22 de diciembre de 2022, CAI y el Jugador —como nacional argentino—, suscribieron un contrato profesional de trabajo con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024 (el "Contrato") y un "Acuerdo Complementario e Integrante del Contrato de Trabajo que se Registra en la AFA" (el "Acuerdo Complementario").

7. En la Cláusula Cuarta del Acuerdo Complementario, CAI y el Jugador pactaron la remuneración que este último recibiría durante la vigencia de la relación laboral. Así, acordaron que, por concepto de salario, el Jugador recibiría la suma total de ARS $19.500.000 por temporada, pagaderos en doce mensualidades por temporada, más el sueldo anual complementario por ARS $1.500.000. Asimismo, se estableció que el Jugador recibiría un reconocimiento por trayectoria deportiva de ARS $42.000.000 por temporada, pagaderos en doce cuotas mensuales iguales y consecutivas cada temporada. Adicionalmente, acordaron que el Jugador recibiría los premios que conviniera CAI con los integrantes del plantel de Primera División.

8. En la Cláusula Quinta del Acuerdo Complementario, CAI y el Jugador acordaron lo siguiente:

> *"QUINTA: Las sumas consignadas en la CLÁUSULA CUARTA serán actualizadas e incrementadas semestralmente, la primera actualización se deberá efectuarse el 30 de junio de 2023, conforme con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República de Argentina".* (sic)

9. En la Cláusula Vigésima Tercera del Acuerdo Complementario se estableció que:

> *"VIGÉSIMA TERCERA: (...) Cualquier divergencia que pudiera existir en el futuro sobre la correcta interpretación del presente, deberá resolverse con expresa atención al presente artículo y en el marco del estricto respeto al principio de BUENA FE CONTRACTUAL (Art. 961 y C.C.S del Cód. Civ. Arg.). Asimismo, ambas partes se someten expresamente y de común a acuerdo a la Competencia de la Cámara de Resolución de Disputas y/o la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA, según corresponda, para resolver en primera instancia. En apelación o en caso de que cualquiera de los mencionados organismos se declaren incompetentes, las partes acuerdan someter la controversia al Tribunal Arbitral del Deporte con sede en Lausana (Suiza). El panel estará conformado por tres árbitros y el idioma utilizado durante el procedimiento será el español".* (sic)

10. Por otra parte, en la Cláusula Cuarta del Contrato, CAI y el Jugador acordaron:

> *"Cuarta: (...) Las partes se someten a la competencia de los órganos administrativos y judiciales, según corresponda, de la República Argentina. El jugador manifiesta conocer y aceptar las reglas deportivas internacionales que rigen la práctica del fútbol profesional y los reglamentos de la AFA, el Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional (ley 20.160) y el Convenio Colectivo de Trabajo 557/09".*

11. En la Cláusula Vigésima Cuarta del Acuerdo Complementario, CAI y el Jugador pactaron una indemnización por rescisión a favor del club en los siguientes términos:

> *"VIGÉSIMA CUARTA – Indemnización por rescisión: De acuerdo a lo dispuesto en el art. 17.1. del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de F.I.F.A, y en concordancia con lo establecido en el art. 21 CCT 557/09 A.F.A.-*

F.A.A., para el supuesto de la ruptura anticipada del Contrato por decisión expresa o culpa del JUGADOR, las partes acuerdan en concepto de Indemnización por rescisión anticipada de contrato a favor del CLUB la suma de U$S 5.000.000 (dólares estadounidenses cinco millones) netos (en adelante la "Indemnización por Rescisión"). El pago de las mencionadas sumas y de las cargas e impuestos correspondientes estará a cargo del JUGADOR y, en forma solidaria de su nuevo club contratante en caso que suscriba contrato con nuevo club, en los términos del art. 17.2 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de jugadores F.I.F.A. De conformidad con lo resuelto por la Asociación del Fútbol Argentino (Boletin N° 5576 del 12/12/2018) es condición expresa para la consecuente inscripción o emisión del transfer o libertad de contratación del JUGADOR el pago previo y total de la suma indemnizatoria acordada con más las cargas, tributos y contribuciones aplicables, en la forma y modo establecidos en las mencionadas resoluciones, que estarán en cualquier caso a cargo del JUGADOR y/o el nuevo club en forma solidaria en caso que corresponda. Las partes dejan constancia que el monto estipulado por el concepto indemnizatorio antes expuesto ha sido fruto de un acuerdo meditado entre ambas, teniendo presente todas las pautas relevantes a esos efectos y en especial acordando y proyectando el probable valor de mercado de los derechos económicos derivados de los derechos federativos del JUGADOR durante la vigencia del Contrato. Consecuentemente, las sumas acordadas no son amortizables por el transcurso del contrato y son exigibles íntegramente con independencia del momento en que se produzca la rescisión, por haber sido justamente acordadas en el marco de ésta contratación y de las posibilidades futuras basadas en la edad y las condiciones del futbolista. Las partes señalan que la fijación precedente no implica el reconocimiento a favor del JUGADOR sobre la posibilidad de rescindir el contrato sin causa, sino que sólo supone la determinación anticipada de la indemnización correspondiente a favor del CLUB derivada de la ruptura justificada del contrato". (sic)

12. El 5 de diciembre de 2023, el Jugador envió una intimación al CAI en los términos del artículo 13(b) del Convenio Colectivo de Trabajo 557/2009 ("CCT 557/09") para el pago de la suma de ARS $33.212.000 que consideraba adeudada por concepto de salarios, bonos por desempeño, cuotas vencidas por trayectoria deportiva y la actualización monetaria de que trata la Cláusula Quinta del Acuerdo Complementario, todo esto discriminado así:

- ARS $5.000.000 por concepto de bono/premio de desempeño.
- ARS $1.500.000, correspondiente al salario del mes de noviembre de 2023.

- ARS $7.000.000, correspondiente a las cuotas del pago por trayectoria deportiva de octubre y noviembre de 2023.
- ARS $19.712.000, por concepto de la actualización del importe de ARS $42.000.000 por trayectoria deportiva de acuerdo con el IPC al 30 de junio de 2023.

13. El 7 de diciembre de 2023, CAI respondió a la intimación del Jugador negando la existencia de la deuda reclamada y detallando las sumas que —en su criterio— adeudaba, las cuales ascendían al valor total de ARS $21.175.000. En ese sentido, informó al Jugador que había depositado un cheque en la sede de Futbolistas Argentinos Agremiados ("FAA") por la suma de ARS $16.100.408,65 más los correspondientes comprobantes de retenciones realizadas por ARS $5.074.591,35, de conformidad con el artículo 13 del CCT 557/09. Las sumas reconocidas por el Club fueron discriminadas de la siguiente manera:

- Salario de noviembre de 2023, ajustado con el IPC, por ARS $5.302.500.
- Trayectoria deportiva correspondiente a octubre de 2023, por ARS $3.500.000.
- Trayectoria deportiva correspondiente a noviembre de 2023, por ARS $3.500.000.
- Actualización del pago por trayectoria deportiva de los meses de julio a noviembre por ARS $8.872.500.

14. El 11 de diciembre de 2023, CAI remitió una nueva carta al Jugador en la que señaló que, si bien no consideraba que adeudara suma alguna por concepto de bonos de desempeño, actuando de buena fe había procedido a depositar un nuevo cheque en la sede de la FAA por ARS $3.250.000 más la correspondiente retención por ARS $1.750.000.

15. El 14 de diciembre de 2023, el Jugador, a través de su apoderado, remitió una comunicación a CAI y sostuvo que a la fecha no había recibido una respuesta a su intimación ni el pago de las sumas adeudadas. En ese sentido, indicó que se encontraba legalmente habilitado para terminar el vínculo laboral con CAI y reclamar judicialmente las sumas adeudadas y las indemnizaciones correspondientes por la terminación del contrato. Igualmente, indicó que al incumplimiento del club se sumaba el hecho de que el Jugador fue informado de que no participaría en el primer equipo en la temporada 2024, lo cual viola su derecho de ocupación efectiva. En consecuencia, dio por terminado el contrato.

16. El 15 de diciembre de 2023, el Jugador, a través de su apoderado, contestó las comunicaciones de CAI y rechazó las afirmaciones contenidas en estas. Al efecto, manifestó que las sumas reconocidas por CAI son inferiores a las adeudadas al Jugador, que el pago debía hacerse directamente a su cuenta bancaria, que los cheques no tienen efecto liberatorio y, además, reiteró que CAI habría vulnerado el derecho a la ocupación

efectiva del Jugador al comunicarle que no sería tenido en cuenta para jugar en el primer equipo en la temporada 2024.

17. El 18 de diciembre de 2023, el Jugador —personalmente— remitió una comunicación a CAI en la que reiteró y ratificó el contenido de las comunicaciones enviadas por su apoderado.

18. El 26 de diciembre de 2023, CAI envió una comunicación al Jugador en la que rechazó las afirmaciones contenidas en las comunicaciones enviadas por éste y su apoderado. Al efecto, señaló que no adeuda suma alguna y que, por tanto, la terminación del vínculo laboral es improcedente. En ese sentido, instó al Jugador a regresar a los entrenamientos con el equipo y a cumplir con el contrato, so pena de despido por culpa y responsabilidad de éste.

19. El 29 de diciembre de 2023, el Jugador presentó una demanda laboral en contra de CAI ante los tribunales argentinos alegando el despido indirecto y reclamando las sumas adeudadas más la indemnización correspondiente.

20. El 2 de enero de 2024, el Jugador y Sporting suscribieron un contrato de trabajo.

21. El 4 de enero de 2024, CAI remitió una comunicación a Sporting en la que informó que tenía conocimiento sobre la suscripción de un contrato de trabajo entre dicho club y el Jugador, igualmente señaló que la ruptura del vínculo laboral entre éste y CAI había sido injustificada y, en consecuencia, consideraba que el Jugador le adeudaba la suma de USD $5.000.000 por concepto de la cláusula de rescisión. En ese sentido, advirtió a Sporting que este sería solidariamente responsable del pago de esa suma.

22. El 8 de enero de 2024, la FPF solicitó el CTI del Jugador a la AFA. En la misma fecha, la AFA rechazó dicha solicitud, ya que CAI manifestó que no existía un acuerdo mutuo para la terminación anticipada del vínculo laboral con el Jugador.

23. El 9 de enero de 2024, Sporting respondió a la comunicación de CAI indicando que las negociaciones y firma del contrato con el Jugador ocurrieron cuando éste tenía la condición de jugador libre.

24. El 26 de enero de 2024, tras la negativa de la AFA de expedir el CTI del Jugador a la FPF, el Juez Único de la Cámara del Estatuto del Jugador de la FIFA concedió la solicitud de la FPF de inscribir al Jugador en Sporting.

25. El 8 de febrero de 2024, CAI presentó una demanda en contra del Jugador y de Sporting ante la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA ("CRD") en virtud del artículo 17 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA ("RETJ"). En su demanda, CAI solicitó que se condene al Jugador al pago de la suma de USD $5.000.000 por la rescisión injustificada de su vínculo laboral y se establezca la responsabilidad solidaria de Sporting. Asimismo, solicitó que se impongan las sanciones deportivas correspondientes a los demandados.

III LA DECISIÓN APELADA

26. El 11 de julio de 2024, la CRD adoptó la siguiente decisión (la "Decisión Apelada"), la cual fue notificada con fundamentos el 6 de agosto de 2024:

> *"1. La demanda del demandante, Independiente, es inadmisible.*
>
> *2. La decisión se pronuncia libre de costas".*

27. La Decisión Apelada se fundamentó centralmente en que existía una litispendencia, ya que el Jugador había presentado en relación con la terminación del Contrato y en contra de CAI una demanda ante los tribunales argentinos.

IV EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)

28. El 27 de agosto de 2024, el Apelante presentó su Declaración de Apelación contra los Apelados con respecto a la Decisión Apelada, de conformidad con los Artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje Deportivo (el "Código"). En su Declaración de Apelación, el Apelante solicitó que la Formación Arbitral se pronunciara, preliminarmente, sobre la competencia de la CRD para conocer de la controversia y, en caso de confirmar que esta fuera competente, devolver el expediente a la instancia para la tramitación de fondo del asunto.

29. El 5 de septiembre de 2024, la Tercera Apelada se opuso a la solicitud del Apelante de resolver de forma preliminar sobre la competencia de la CRD.

30. El 9 de septiembre de 2024, el Primer Apelado y el Segundo Apelado se pronunciaron —por separado— sobre la solicitud del Apelante de bifurcación del proceso y solicitaron su rechazo.

31. El 18 de septiembre de 2024, el Primer Apelado informó al TAS que, junto con el Segundo y la Tercera Apelada, habían decidido nombrar a D. Juan Pablo Arriagada Aljaro como árbitro.

32. El 30 de septiembre de 2024, el Apelante presentó su Memoria de Apelación y nombró a D. Gustavo Albano Abreu como árbitro.

33. El 11 de febrero de 2025, el TAS remitió a las Partes el aviso de constitución de la Formación Arbitral, en el que se informó que la Presidente de la Cámara de Apelaciones nombró como su presidente a D. Ernesto Gamboa Morales.

34. Entre el 10 y 11 de marzo de 2025, los Apelados presentaron sus respectivas Contestaciones a la Memoria de Apelación.

35. El 21 de marzo de 2025, una vez consultadas las Partes, el TAS les informó que la Formación Arbitral consideraba necesaria la celebración de una audiencia.

36. El 25 de marzo de 2025, el Apelante desistió de su solicitud de bifurcación del procedimiento.

37. El 2 de mayo de 2025, la Formación Arbitral resolvió sobre la solicitud de producción de documentos y los testimonios solicitados por el Apelante. Al efecto, rechazó la producción de documentos a cargo del Primer Apelado y ordenó al Segundo Apelado presentar los documentos solicitados por el Apelante. De igual forma, admitió los testimonios ofrecidos por el Apelante, sin perjuicio del valor probatorio que llegara a otorgar a cada uno.

38. El 9 de mayo de 2025 se llevó a cabo por medios electrónicos una conferencia sobre la conducción del procedimiento. En ella se determinó que la audiencia se llevaría a cabo el 9 de octubre de 2025 en Buenos Aires, Argentina. Asimismo, se determinó que las Partes debían presentar las declaraciones escritas de los testigos y expertos ofrecidos, a más tardar, el 9 de septiembre de 2025.

39. El 16 de mayo de 2025, el Segundo Apelado cumplió con la orden de producción de documentos.

40. El 6 de octubre de 2025, el TAS expidió la Orden de Procedimiento, la cual fue debidamente firmada en señal de aceptación por las Partes.

41. El 9 de octubre de 2025 se llevó a cabo la audiencia en Buenos Aires, Argentina. En esta participaron, además de los integrantes de la Formación Arbitral, y de don Antonio de Quesada, Responsable de Arbitraje del TAS, las siguientes personas:

- Por el Apelante: D. Ariel N. Reck y D. Maximiliano Walker, en calidad de apoderados.

- Por el Primer Apelado: D. Julio Scarone y D. Martín Villordo, en calidad de apoderados, y D. Martín Cauteruccio (por videoconferencia).

- Por el Segundo Apelado: D. Luis Torres, en calidad de apoderado, y D. Guillermo Montoro, gerente legal de Sporting.

- Por la Tercera Apelada: Dña. Cristina Pérez, en calidad de apoderada, por videoconferencia.

- Testigos y expertos: D. José Confalonieri, testigo solicitado por el Apelante, Dña. Maja Kuster, experta ofrecida por el Apelante, D. Martín Auletta, Adrián Faija y D. José Facundo Rodríguez (por videoconferencia), testigos ofrecidos por el Primer Apelado.

42. Al finalizar la audiencia, las Partes manifestaron que no tenían objeciones sobre el procedimiento adelantado y que su derecho a ser escuchadas había sido cabalmente respetado.

43. El 3 de noviembre de 2025, la Formación Arbitral, con fundamento en los Artículo R57 y R44.3 del Código, ordenó una producción de documentos a cargo del Apelante y del Primer Apelado.

44. El 27 de noviembre de 2025, el Apelante presentó una serie de documentos en virtud de la orden de la Formación Arbitral.

45. El 3 de diciembre de 2025, el Primer Apelado presentó una serie de documentos en virtud de la orden de la Formación Arbitral.

46. El 10 de diciembre de 2025, la Tercera Apelada manifestó que se abstenía de presentar comentarios frente a la producción de documentos del Apelante y del Primer Apelado.

47. El 16 de diciembre de 2025, el Primer Apelado se pronunció frente a los documentos producidos por el Apelante. En la misma fecha, el Segundo Apelado también se pronunció al respecto, mientras que el Apelante presentó sus comentarios frente a la producción de documentos del Primer Apelado. De esta manera, se cerró la etapa de instrucción.

48. El 25 de marzo de 2026, el Apelante presentó un memorial con el que pretendió allegar los extractos bancarios que ordenó producir la Formación Arbitral el 3 de noviembre de 2025.

49. El 30 de marzo de 2026, la Tercera Apelada manifestó que se abstendría de formular comentarios frente al memorial y los documentos allegados por el Apelante el 25 de marzo de 2026. Por su parte, el 10 de abril de 2026, el Primer Apelado objetó la admisibilidad de tales documentos y, el Segundo Apelado se pronunció en igual sentido el 15 de abril de 2026.

50. El 21 de abril de 2026, la Secretaría del TAS comunicó a las Partes la decisión de la Formación Arbitral de no admitir los documentos presentados por el Apelante el 25 de marzo de 2026.

V ARGUMENTOS DE LAS PARTES

51. A continuación, se exponen en forma resumida los argumentos y posiciones presentados por las Partes sobre las cuestiones objeto del presente litigio. No obstante, la Formación Arbitral deja constancia de que ha estudiado, considerado y tenido en cuenta integralmente todos y cada uno de los escritos presentados por las Partes y todas las pruebas aportadas durante el proceso, independientemente de que en esta sección se haga o no referencia explícita a alguna de ellas.

V.1 Posición del Apelante

V.1.1. Argumentos del Apelante

52. En los antecedentes de su Memoria de Apelación, CAI indica que el CCT 557/09 establece que el club que es intimado al pago por un jugador está facultado para depositar las cantidades requeridas ante la FAA o presentar ante ese gremio los recibos de pago que acreditan la cancelación de la obligación.

53. Igualmente, el Apelante indica que, en la Decisión Apelada, la CRD declaró que no era competente para conocer la disputa, ya que existía una litispendencia surgida como

consecuencia de la demanda que promovió el Jugador en contra de CAI ante los tribunales argentinos.

54. Así, en primer lugar, el Apelante alega que la CRD era competente para conocer de la disputa, pues su competencia surge de la voluntad de las partes y encuadra en lo previsto por el artículo 22 a) RETJ. Además, argumenta que si el Jugador y Sporting solicitaron el CTI —que abre paso a la competencia de la FIFA— no pueden pretender negar su competencia para analizar las consecuencias de esa petición.

55. Asimismo, señala el Apelante que el Jugador y Sporting solicitaron el CTI después de que el Jugador presentara su demanda ante los tribunales argentinos, manifestando así su voluntad de someterse a la FIFA. Según el Apelante, la jurisprudencia de la CRD ha considerado que, al solicitar el CTI, los jugadores y clubes aceptan la oferta de FIFA contenida en el artículo 22 RETJ de someter sus disputas a ese órgano. Según el Apelante, esa misma jurisprudencia dice que un club y un jugador contrarían sus propios actos si se someten a las reglas y autoridad de la FIFA en relación con la expedición del CTI, pero luego rechazan esas mismas reglas y autoridad para resolver sobre el estatus del jugador al momento de firmar con el club y las consecuencias disciplinarias.

56. En criterio del Apelante, la Decisión Apelada se apartó injustificadamente de la jurisprudencia de la CRD y del TAS como, por ejemplo, los casos CAS 2018/A/5575 y CAS 2009/A/1881. Lo anterior vulnera las expectativas legítimas de CAI y también es contrario al RETJ. El Apelante considera que la FIFA está en mejores condiciones de resolver la disputa vinculada al CTI, que no solo involucra al Jugador, sino a su nuevo club.

57. En relación con la litispendencia declarada por la CRD, el Apelante alegó que esta es inexistente, pues la disputa puesta en conocimiento de la FIFA versa sobre la expedición del CTI. Además, argumentó que la demanda del Jugador ante los tribunales ordinarios argentinos solo fue notificada al club después de que el Primer y Segundo Apelado fueran notificados de la acción de CAI ante FIFA. En ese sentido, indica que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina argentina, la litis solo se traba con la notificación de la demanda, por lo cual, "lo que crea el estado de litispendencia es la notificación de la demanda". La demanda ordinaria contra el club fue notificada el 29 de mayo de 2024, esto es después de que la FIFA cerrara del periodo de alegaciones y 4 meses después de que se notificara la demanda ante la CRD.

58. Asimismo, indica el Apelante que la única intención del Jugador con su demanda ordinaria es torpedear cualquier reclamación de CAI ante la FIFA. Los tribunales argentinos

ordenaron el traslado de la demanda el 15 de marzo de 2024. Sin embargo, éste tardó más de dos meses en hacer la notificación, lo que demuestra un claro desinterés del Jugador en ese trámite. Incluso, hasta poco antes de que iniciara el procedimiento ante el TAS, el Jugador no había impulsado el proceso ordinario. Lo anterior pone en evidencia que la única intención del Jugador es bloquear las sanciones disciplinarias por la terminación del contrato.

59. En cualquier caso, el Apelante sostiene que la litispendencia no es suficiente para declinar la competencia de la FIFA, pues considera que, bajo el artículo 186 (1) de la Ley de Derecho Internacional Privado de Suiza (en adelante, la "PILA") no basta con la existencia de las mismas partes o del mismo objeto para suspender un proceso arbitral por litispendencia, sino que deben existir razones serias. Al respecto señala que, la jurisprudencia del TAS (CAS 2009/A/1881) ha señalado que la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias no es una razón suficiente para suspender un proceso arbitral. Se deben configurar tres requisitos: (i) mismas partes y mismo objeto; (ii) la demanda civil —o laboral— debe estar pendiente cuando se somete la disputa al TAS y (iii) quien alega la litispendencia debe probar que existen razones serias para suspender el arbitraje. Sobre el último requisito, explica el Apelante que quien alega debe demostrar que la suspensión es necesaria para proteger sus derechos y que la continuación del arbitraje le causaría objetivamente un serio inconveniente. El Apelante indica que, según el TAS, si se aceptara que la mera existencia de procesos paralelos da lugar a la litispendencia, los arbitrajes siempre se suspenderían, lo cual contrariaría la intención del artículo 186 PILA.

60. En cuanto a la competencia de la CRD sobre Sporting, el Apelante indica que, si existiera litispendencia respecto del Jugador, esta no se haría extensible a su nuevo club. Sobre el punto, basado en jurisprudencia del TAS, señala que, si bien hay una responsabilidad solidaria del nuevo club que ficha al jugador, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Federal Suizo, las demandas contra el jugador y ese nuevo club son autónomas e independientes. Esto, con fundamento en el artículo 144 del Código de Obligaciones suizo ("CO"). Sporting no es parte en el proceso ordinario en Argentina, por lo que no hay ninguna litis trabada con CAI.

61. En relación con la terminación del Contrato por parte del Jugador, el Apelante alega que esta fue sin justa causa. Al respecto, argumenta que CAI depositó las sumas adeudadas al Jugador, en los términos del artículo 13 del CCT 557/09. En su criterio, no es cierto que dicha norma establezca que el pago en la FAA solo sea procedente cuando es esta última quien requiere al club deudor. Independientemente de si el Jugador reclama directamente o

a través del gremio, el pago se deposita en este último. Si CAI hubiera pagado directamente al Jugador, este no sería válido a la luz del convenio colectivo. Esto, precisamente, porque su objetivo es controlar los pagos adeudados a los jugadores. Igualmente, señala que la FAA acreditó que CAI cumplió en debida forma con el artículo 13 del CCT 557/09 y la jurisprudencia argentina avala el pago a través de ese gremio. Asimismo, explica que la FAA recibe cheques a la orden de los jugadores, controla el cumplimiento de las obligaciones y luego hace entrega de los pagos a los jugadores. Bajo ese contexto, alega que el Jugador jamás retiró los cheques depositados el 7 y 10 de diciembre de 2023.

62. Para el Apelante, el Jugador contraría sus propios actos, pues en el pasado había aceptado pagos en esta forma por concepto de "bono por goles". Asimismo, sostiene que es contradictorio que el Jugador reclame la falta de pago si ni siquiera se acercó a la FAA a retirar los cheques depositados por CAI. Esto último, según el Apelante, demuestra que el Jugador no buscaba cobrar las deudas del club, sino rescindir el contrato.

63. Por otra parte, el Apelante reclama que, de acuerdo con el RETJ, los jugadores deben otorgar un plazo de quince (15) días a los clubes para cumplir con obligaciones pendientes. Sin embargo, en este caso, el Jugador intimó a CAI y tan solo ocho días después decidió rescindir el Contrato. El Apelante señala que, según la jurisprudencia del TAS, un jugador que pretende rescindir su contrato debe dar una posibilidad real al club de pagar su deuda y no un plazo ínfimo e irrazonable. El Jugador solo otorgó dos días al Club para pagar, lo que demuestra que nunca tuvo la intención de otorgar un plazo razonable, sino de rescindir el Contrato.

64. Asimismo, el Apelante argumenta que cuando el Jugador se percató de que el club había hecho el pago de todas las sumas reclamadas, decidió presentar un nuevo argumento para rescindir el Contrato. Esto es, la supuesta violación al derecho de ocupación efectiva. Sin embargo, no hay pruebas de la vulneración a ese derecho. Cuando el Jugador rescindió el Contrato, estaba de vacaciones, no había ni siquiera comenzado la pretemporada, por lo que – a juicio del Apelante—, resulta absurda tal alegación.

65. Según el Apelante, el Jugador sostuvo ante la FIFA que con la llegada de Carlos Tévez como entrenador dejó de ser utilizado en los partidos; sin embargo, también reconoció que estuvo aproximadamente dos meses afectado por salmonella, período durante el cual no pudo entrenar ni competir, lo que evidencia una contradicción en su relato. En efecto, desde que Tévez asumió la dirección tuvo participación en la mayoría de los encuentros hasta que se produjo dicha enfermedad, y tras su recuperación se reincorporó únicamente para el

último partido del campeonato, en el que disputó un minuto. Asimismo, el Jugador afirma que Tévez le habría manifestado que no lo tendría en cuenta para la temporada 2024, extremo que carece de sustento probatorio, máxime cuando al intimar al club por el pago de supuestas deudas nunca invocó esa circunstancia.

66. En cuanto a la indemnización reclamada, el Apelante solicita que se haga efectiva la Cláusula Décimo Cuarta del Acuerdo Complementario y, en ese sentido, reclama la suma de USD $5.000.000. Al respecto indica que, aunque se podría argumentar que una reducción de la indemnización es posible, lo cierto es que en este caso no se configura ninguna circunstancia que lo amerite. La cláusula fue pactada de común acuerdo y el Jugador contó con asesoría legal en la negociación del Contrato.

67. Anota el Apelante que en caso de que el TAS llegara a considerar que efectivamente hay lugar a la reducción, el siguiente criterio para tener en cuenta es el valor residual del Contrato. Después de las actualizaciones monetarias pactadas, teniendo en cuenta que el Contrato fue rescindido un año antes de su vencimiento, la indemnización sería de ARS 193.479.000. También se debe tener en cuenta el valor del contrato con su nuevo club. Sin embargo, considera que la información que tienen puede ser simulada y alejada de la realidad.

68. En relación con la responsabilidad solidaria de Sporting, el Apelante indica que esta surge del artículo 17.3 RETJ. Se trata de una responsabilidad objetiva, automática y que se presume sin que la inducción haya sido desvirtuada. También indica que el Jugador suscribió su contrato con Sporting tan solo dos semanas después de haber terminado el contrato con CAI. Igualmente, el hecho de que la Decisión Apelada haya encuadrado la disputa en el artículo 22(a) del RETJ confirma que la terminación del Contrato tenía como objetivo firmar con Sporting.

69. Finalmente, reclama que el Jugador se encontraba dentro del periodo protegido, por lo cual se le debe sancionar deportivamente a este y a su nuevo club de conformidad con el artículo 17.4 RETJ.

V.1.2. Solicitud del Apelante

70. Con base en los anteriores argumentos, el Apelante solicita al TAS:

"1.- Se tenga por presentada la memoria de apelación.

2.- Se agreguen las constancias adjuntas y se tenga por ofrecida la prueba.

3.- Se declare la competencia del FIFA para entender en esta disputa.

*4.- Oportunamente se condene al futbolista Martin Cauteruccio por ruptura injustificada de contrato con Independiente (art.17 del RETJ FIFA) y se le imponga una indemnización de usd 5.000.000.- o en subsidio la que el tribunal estime en base a las pruebas a producirse en autos**,** con más sus intereses al 5% anual desde el 14 de diciembre de 2023 y hasta el efectivo pago.*

5.- Se establezca la responsabilidad solidaria en las sumas de condena al nuevo club del Jugador, Sporting Cristal de Perú.

6.- Se impongan a los demandados las sanciones previstas en el art.17 .4 del RETJ es decir la suspensión para partidos oficiales por 4 meses al Jugador y la prohibición de registro de jugadores por dos ventanas de transferencia al club Sporting Cristal.

7.- En subsidio se remita el caso a FIFA a efectos de que analice las consecuencias de la ruptura y las sanciones aplicables.

8.- En cualquier caso se impongan las costas del proceso a los demandados y una contribución para los costos de esta parte". [sic]

V.2 Posición del Primer Apelado

V.2.1. Argumentos del Primer Apelado

71. En cuanto a los antecedentes de la disputa, el Primer Apelado señaló que, durante el primer semestre de 2023, disputó 30 partidos, casi todos como titular y anotó 12 goles. Era el principal delantero y goleador del equipo. Indica que, con la llegada de Carlos Tévez como técnico del equipo en agosto de 2023, su rol cambió. No hubo buena relación y se convirtió en jugador suplente. Antes de que al Jugador le diera salmonella, disputó un promedio de 24,5 minutos por partido, cuando venía de disputar los partidos completos. Es decir, la enfermedad no tuvo nada que ver con su escasa participación deportiva. La decisión de Tévez de no tener en cuenta al Jugador para la temporada 2024 fue registrada en varios artículos de prensa.

72. De igual forma, pone de presente que siempre mantuvo una actitud profesional y cumplió con sus obligaciones. En cambio, alega que CAI pagaba de forma irregular, no ha logrado superar sus dificultades económicas, mantiene deudas con jugadores, clubes, técnicos, y ha

sido condenado por varios tribunales, incluido el TAS. Aun así, sigue en situación de impago y con numerosas medidas ejecutorias y sanciones disciplinarias.

73. El Primer Apelado también señala que CAI reconoció la deuda, pero por un monto inferior al reclamado. De igual forma, en vez de hacer el pago a la cuenta bancaria del Jugador, depositó dos cheques de pago diferido ante la FAA. Estos cheques carecerían de efecto liberatorio.

74. El Jugador considera absurdo que el Apelante acuda al TAS y pague una provisión de fondos de CHF 74.000, suma superior a la deuda con el Jugador, en vez de cancelar sus obligaciones laborales.

75. En cuanto a la competencia de la CRD, el Primer Apelado indica que, en su demanda ante la FIFA, el Apelante invocó el artículo 22(b) RETJ, relacionado con disputas laborales con dimensión internacional. Sin embargo, la disputa entre CAI y el Jugador es de carácter doméstico, pues ambos tienen la misma nacionalidad. Asimismo, reprocha que el Apelante invoque el artículo 22(a) RETJ, relacionado con disputas sobre la expedición del CTI, cuando el Jugador no fue quien solicitó el CTI, sino Sporting. Igualmente, señala que es falso que la Decisión Apelada haya admitido que el Jugador rescindió el Contrato para fichar por Sporting.

76. El Primer Apelado afirma que no es cierto que, al promover su demanda laboral, haya intentado torpedear la competencia de la FIFA. Por el contrario, es el Apelante quien procura beneficiarse de la aplicación de una norma que le resulta más favorable para ejercer presión tanto sobre el Jugador como sobre su nuevo club. Conforme al artículo 22 del RETJ, los jugadores gozan de un derecho prevalente a someter las disputas de naturaleza laboral a los tribunales ordinarios. En ese sentido, la competencia de los tribunales laborales argentinos se encontraba expresamente prevista en el propio Contrato, y las reclamaciones del Jugador frente a CAI siempre se fundaron en normas del derecho argentino y nunca en los reglamentos de la FIFA, lo que se ve corroborado por el intercambio de correspondencia de diciembre de 2023, en el cual el club no cuestionó el marco normativo invocado por el Jugador ni alegó la aplicación de disposiciones distintas, limitándose a justificar su supuesto pago en el CCT 557/09.

77. El Primer Apelado también considera que, por las características del procedimiento de la CRD y del procedimiento ordinario laboral argentino, es claro que una disputa de este carácter sería resuelta mejor por la justicia argentina. Un tribunal argentino está en mejor capacidad de resolver asuntos relacionados con el CCT 557/09 y la ley laboral argentina.

78. Adicionalmente, el Primer Apelado alega que la competencia de los tribunales de trabajo ordinarios argentinos es irrenunciable y de orden público. Esta deriva de la Ley 20.160 (Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional de Argentina) y del CCT 557/09. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha establecido que las leyes que atribuyen jurisdicción a los tribunales del trabajo son de orden público, al igual que la competencia *ratione materiae*. Por lo tanto, no pueden quedar sin efecto por la voluntad de los particulares.

79. En ese sentido, el Primer Apelado invocó un precedente del año 2020, en el que CAI fue demandado. El club presentó una excepción de falta de competencia alegando que había interpuesto una demanda ante la FIFA contra el futbolista demandante y su nuevo club (de Arabia Saudita). En ese mismo caso, la CRD cerró el expediente habida consideración de la demanda promovida por el futbolista ante los tribunales ordinarios. Por su parte, el Tribunal del Trabajo de Avellaneda rechazó la excepción de incompetencia, pues las disposiciones relativas a la competencia no pueden ser alteradas por vía convencional o contractual, ya que integran el orden público laboral.

80. En criterio del Primer Apelado, el Apelante está utilizando el artículo 22.1.a RETJ de forma abusiva para obtener un beneficio procesal improcedente. Es claro que la disputa, en realidad, no tiene nada que ver con la expedición del CTI. El Apelante trata de encuadrar la disputa alrededor de este asunto solo para habilitar la competencia de la CRD. La doctrina especializada ha señalado que "convalidar que la CRD tenga competencia sobre un caso por el solo hecho de que una parte solicitó el CTI respecto de un jugador, implicaría habilitar una vía para promover el *forum shopping*". Igualmente, el Jugador pone de presente la reforma al artículo 22 RETJ como consecuencia del caso Diarra, indicando que, a partir de éste, una asociación nacional no puede rechazar la expedición del CTI.

81. En cuanto a la litispendencia, el Primer Apelado alega —en primer lugar— que el dictamen pericial aportado por el Apelante sobre la jurisprudencia de la CRD de la FIFA en materia de competencia no puede ser tenido en cuenta, pues adolece de múltiples irregularidades. Primero, según se desprende de su encabezado, fue elaborado para otro caso. Segundo, no tiene fecha de elaboración. Tercero, está basado en consideraciones abstractas de la FIFA y el TAS sin evaluar los hechos y circunstancias concretas de este caso. Fue elaborado por la ex directora de la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA, quien actualmente no cumple funciones relativas a la resolución de disputas, por lo que no tiene idoneidad para rendir un dictamen sobre la materia. Los precedentes del TAS y del Tribunal del Fútbol de

la FIFA no son vinculantes y pueden variar. Existen precedentes que el dictamen no cita y donde se sostiene lo contrario a la jurisprudencia citada en el dictamen.

82. En segundo lugar, argumenta que en este caso se cumplen los dos requisitos de la litispendencia: identidad de partes e identidad de objeto. Asimismo, controvierte la posición del Apelante sobre la litispendencia bajo el derecho argentino, pues considera que no es procedente aplicar esa legislación a este procedimiento, ya que el tribunal arbitral se rige por la ley suiza.

83. De igual forma, indicó que no es cierto que exista un desinterés del Jugador por su demanda ante los tribunales ordinarios. El único que ha entorpecido ese proceso es CAI, quien ha presentado distintos escritos y realizado diferentes acciones con el fin de dilatar el mismo. Incluso, puso de presente que el tribunal ordinario expidió exhortos para que CAI radicara en la FIFA con el fin de informar sobre el estado del proceso iniciado ante la CRD. Sin embargo, a la fecha, el Apelante ni siquiera ha cumplido esa orden.

84. Para el Primer Apelado, existen motivos serios en este caso para aplicar el principio de litispendencia, pues (i) el Jugador demandó a CAI con base en la cláusula de jurisdicción del Contrato; (ii) el artículo 22 RETJ le permite acudir a la justicia ordinaria; (iii) la demanda la presentó antes de que CAI acudiera a FIFA y (iv) la disputa se encuadra dentro de la normativa argentina.

85. En relación con la deuda reclamada, el Primer Apelado alega que ésta subsiste. En su criterio, CAI tenía la posibilidad de depositar el pago en FAA o acreditar el pago reclamado presentando los recibos correspondientes a FAA. Sin embargo, no realizó ninguna de las acciones. La segunda opción implica remitirse a la Ley de Contrato de Trabajo, que en su artículo 139 establece que todo pago por concepto salarial u otra forma de remuneración deberá instrumentarse mediante recibo firmado por el trabajador. Para el Jugador, es absurdo el argumento del Apelante de que el CCT 557/09 no permite el pago directo a los jugadores, pues se trata de una norma que precisamente busca protegerlos.

86. En cualquier caso, CAI no depositó la deuda en FAA. En primer lugar, los dos cheques que entregó no cubren el monto de ARS 33.212.000 reclamado por el Jugador. En segundo lugar, la entrega de cheques de pago diferido no cumple con el artículo 13 del CCT 557/09, pues estos carecen de efecto cancelatorio. El cheque de pago diferido corresponde a una orden de pago al banco para que, en una fecha determinada posterior, según lo define la Ley de Cheques argentina, pague una suma determinada al tenedor o a su orden.

87. Según el Primer Apelado, cuando CAI le comunicó que había hecho el depósito en FAA, se comunicó con este y corroboró que lo que había entregado era unos cheques de pago diferido. En esto basó su respuesta a CAI y la rescisión del Contrato. Un cheque de pago diferido puede ser rechazado al momento del cobro. CAI debió hacer el pago directamente a la cuenta del Jugador. No necesitaba sus datos, pues ya los tenía porque ahí le pagaba sus salarios. Si quería liberarse a través de cheques, estos debían ser certificados o cancelatorios, que son un tipo especial y se adquieren a través del Banco Central.

88. Frente a la alegación del Jugador sobre la violación de su derecho a la ocupación efectiva, señala que el hecho de que la rescisión del Contrato se haya dado cuando estaba de vacaciones en nada cambia la decisión del técnico de no contar con él para el 2024. El Jugador no tenía por qué esperar más tiempo, esto le hubiera causado un gran perjuicio por su edad en ese momento (37 años). El artículo 78 de la Ley del Contrato de Trabajo establece que el empleador debe garantizar al trabajador ocupación efectiva de acuerdo con su calificación o categoría profesional. En otras jurisdicciones como España y Perú se reconoce el derecho a la ocupación efectiva para jugadores de fútbol.

89. Por otra parte, el Primer Apelado alega que la terminación del Contrato fue justificada. Al efecto, reitera los argumentos presentados hasta el momento, indica que la cuantía de la deuda lo justificaba y que la terminación no fue intempestiva. CAI nunca cuestionó el plazo de dos días otorgado en la intimación. De hecho, alegó haber cumplido con su obligación en ese plazo. Además, este plazo está previsto expresamente en el CTT 557/09, el cual es aplicable. De igual forma, pone de presente que el Apelante omitió que el artículo 14 bis RETJ establece que los acuerdos colectivos celebrados en el ámbito nacional prevalecen frente al reglamento. Por lo tanto, el término de dos días otorgado por el CTT 557/09 prevalece frente a los quince días del RETJ.

90. En forma subsidiaria, para el caso en que la Formación Arbitral considere que el Jugador terminó el Contrato en forma injustificada, argumenta que la cláusula de indemnización del Contrato es nula por no ser proporcional ni existir reciprocidad. Igualmente, indica que Independiente no sufrió perjuicios ni los acreditó y que la suma reclamada carece de justificación jurídica y económica.

91. El Primer Apelado invoca la jurisprudencia de la FIFA y del TAS que sostiene que, para que una cláusula indemnizatoria por rescisión contractual sea válida, debe ser recíproca y proporcional. La cláusula Décima Cuarta del Acuerdo Complementario no cumple ninguno de estos dos requisitos, pues solo aplica a la ruptura unilateral por parte del Jugador.

Tampoco es proporcional, pues no guarda relación con el salario del Jugador y, además, no tiene en cuenta los antecedentes de contratación del mismo, pues este llegó como agente libre a CAI y percibía un salario anual aproximado de USD 57.000.

92. Por otra parte, el Primer Apelado argumenta que el CCT 557/09 prevalece sobre el RETJ y establece que, en caso de ruptura por parte del Jugador, el tribunal puede ordenar una indemnización a favor del club en función de los perjuicios ocasionados a éste. CAI no ha demostrado perjuicios ni se le causaron. De hecho, con la terminación del Contrato, se ahorró el salario del Jugador del año 2024. Asimismo, a cualquier indemnización se debe restar la suma adeudada por el Club al Jugador.

93. Finalmente, en cuanto a las sanciones deportivas solicitadas por el Apelante, el Primer Apelado indica que el TAS ha establecidos que para imponerlas debe existir una conducta del infractor que las amerite. Todo lo descrito en la contestación da cuenta de que no existió tal conducta por parte del Jugador.

V.2.2. Solicitud del Primer Apelado

94. Con base en los anteriores argumentos, el Primer Apelado solicita al TAS:

> *"1) Decida rechazar la Apelación presentada por el Apelante, en todas sus partes.*
>
> *2) Confirme la Decisión Apelada debe ser confirmada en su totalidad y, por consiguiente, declarar la demanda del Apelante inadmisible.*
>
> *3) Condene al Apelante a pagar íntegramente los costos del presente arbitraje.*
>
> *4) Condene al Apelante a pagar al Primer Apelado la suma de CHF 10.000 (Francos Suizos diez mil), como contribución por los honorarios de abogados y otros costes incurridos en el presente procedimiento".* [sic]

V.3 Posición del Segundo Apelado

V.3.1. Argumentos del Segundo Apelado

95. En primer lugar, el Segundo Apelado advierte que la disputa fue creada artificiosamente por el Apelante para dilatar y evitar decisiones de los tribunales argentinos. En realidad, se trata de una disputa de carácter laboral entre el Jugador y CAI que debe ser resuelta por la

justicia ordinaria. Únicamente se introdujo a Sporting con el fin de darle un carácter internacional a la disputa en un evidente *forum shopping*.

96. En segundo lugar, el Segundo Apelado se refiere a la litispendencia. Al respecto señala que los aspectos procesales como la litispendencia se deben resolver bajo derecho suizo. En ese sentido, aplica la PILA. Cualquier referencia al derecho argentino en este asunto debe ser descartada de plano.

97. El artículo 186 de la PILA y el R55 del Código establecen que quien invoque litispendencia debe acreditar la ocurrencia en el caso concreto de circunstancias graves o motivos serios que justifiquen la suspensión del arbitraje. Debe haber identidad de objeto y partes, debe ser previsible que el tribunal estatal extranjero vaya a dictar una resolución definitiva en un tiempo razonable y la parte que alega la excepción debe demostrar la ocurrencia de motivos serios, como se señaló antes.

98. En criterio del Segundo Apelado, los requisitos antes señalados se cumplen. El primer requisito se configura, pues el Jugador, en ejercicio de su derecho derivado del Contrato y del CCT 557/09, presentó demanda ante los tribunales ordinarios argentinos para dirimir la disputa laboral relativa a los mismos hechos y a la consecuente resolución del Contrato. La jurisprudencia suiza ha establecido que para que haya litispendencia no se requiere notificación. No es posible alegar que el Jugador buscaba torpedear el proceso ante FIFA, pues la demanda ante los tribunales laborales es anterior.

99. Hay identidad de objeto, porque ambos procedimientos versan sobre el Contrato, los hechos en torno a la resolución del mismo y en ambos se pretende establecer si el Jugador resolvió el Contrato con o sin justa causa y sus consecuencias.

100. Respecto de la identidad de partes, es claro que en la disputa laboral son CAI y el Jugador. El hecho de que se incluya en este caso a Sporting no afecta la revisión de este criterio, pues las solicitudes contra Sporting son accesorias y dependen de la disputa laboral. La jurisprudencia del TAS citada por el Apelante (CAS 2020/A/7054) establece que, si bien las reclamaciones contra el nuevo club y el jugador pueden ser desde un punto de vista procesal independientes, eso no significa que no estén relacionadas. La orden al jugador de pagar una indemnización es una condición necesaria para que haya responsabilidad del nuevo club.

101. En este caso existe un riesgo cierto de obtener decisiones contradictorias en un caso que versa sobre los mismos hechos y el mismo objeto. Esto demuestra que concurren motivos

serios para el rechazo de la apelación. Aceptar la apelación no solo viola la litispendencia, sino que implica desconocer el sistema de resolución de conflictos, permitiendo que un club elija estratégicamente el foro que más le conviene para eludir la jurisdicción pactada.

102. Por otra parte, el Segundo Apelado también alega que la FIFA no era competente para conocer la disputa. Al efecto, indica que en la instancia ante la CRD el Apelante alegó que FIFA era competente en virtud del artículo 22.1(a) RETJ. Ahora, pretende fundamentar la competencia en el artículo 22.1.(b). Sin embargo, omitió hacer referencia al artículo 22.1 que establece el derecho de los jugadores a someter las disputas de carácter laboral a los tribunales ordinarios.

103. En el Contrato, CAI y el Jugador pactaron expresamente que sus disputas las resolverían los órganos judiciales de Argentina. Asimismo, el CCT 557/09 —que es de obligatorio cumplimiento— señala que las disputas entre clubes y jugadores las dirimen los tribunales de trabajo. El mismo convenio señala que se trata de un derecho irrenunciable. Además, se trata de una disposición de orden público. Por lo tanto, la cláusula del Contrato que también somete las controversias a la FIFA es nula.

104. El Segundo Apelado también alega que el Apelante reconoce que el CCT 557/09 es aplicable al Contrato, pues en sus escritos ha invocado el cumplimiento del artículo 13 del mismo. Por lo tanto, sostener ahora que ese Convenio no es aplicable contraría sus propios actos.

105. Sporting invoca diversos laudos del TAS y los comentarios oficiales de la FIFA al RETJ que confirman que, cuando las partes pactan de manera expresa una cláusula de resolución de disputas ante la justicia ordinaria, dicha cláusula prevalece, habiendo señalado además el TAS que la regla prevista en el artículo 22.1.a) del RETJ tiene carácter subsidiario y no afecta el derecho de los jugadores a someter sus conflictos laborales a los tribunales ordinarios. Incluso en supuestos como el presente, en los que el contrato contiene dos cláusulas de jurisdicción aparentemente contradictorias, tanto el Tribunal Federal Suizo como el TAS han sostenido que dicha contradicción debe resolverse a favor de la justicia ordinaria, ya que la renuncia a esta en favor del arbitraje debe ser clara e inequívoca, requisito que no se cumple cuando existen ambigüedades. En ese contexto, la inclusión de dos cláusulas jurisdiccionales en el Contrato constituye un intento de CAI de manipular la competencia según su conveniencia, lo que, conforme al principio *in dubio contra stipulatorem*, impone una interpretación en contra de quien redactó el Contrato.

106. Por otra parte, el Segundo Apelado sostiene que el Jugador resolvió el Contrato con justa causa, dado que es un hecho no controvertido que CAI tenía deudas con el Jugador. Pese a la intimación cursada, el Apelante no efectuó los pagos correspondientes y, conforme al RETJ, el CCT557/09 prevalece frente a dicho reglamento, habilitando la resolución contractual ante el incumplimiento.

107. Los cheques depositados por CAI en FAA carecen de efecto cancelatorio, ya que se trataba de cheques de pago diferido que no garantizan el efectivo cobro. La jurisprudencia argentina es clara al establecer que la obligación solo se extingue cuando la orden de pago se cumple, lo que en este caso no quedó acreditado, pues no existe certeza de que los fondos estuvieran disponibles para el Jugador ni de que este pudiera percibirlos dentro del plazo de dos días previsto en el convenio. Sporting destaca que CAI contaba con alternativas idóneas para acreditar el pago, como la entrega de cheques certificados o la transferencia directa a la cuenta bancaria del Jugador, acompañando los comprobantes ante la FAA, opciones que deliberadamente no utilizó. Esta conducta, sumada al envío de comunicaciones exclusivamente por correo físico —con demoras superiores a una semana—, evidencia la mala fe de CAI, que pudo haber empleado medios electrónicos inmediatos si realmente hubiera querido acreditar el pago.

108. Todo ello demuestra que CAI buscaba desprenderse del Jugador, inducir la terminación del Contrato y, además, intentar cobrar de manera abusiva la cláusula de rescisión. En cualquier caso, el Apelante nunca acreditó el pago total de la deuda, y el CCT 557/09 autoriza la resolución contractual por el impago de cualquier suma. Aun en la hipótesis de aceptar la validez de los cheques, estos ascendían únicamente a ARS $26.175.000, mientras que la deuda reclamada por el Jugador era de ARS $33.212.000, por lo que el incumplimiento subsistía de manera indiscutible.

109. Por otra parte, el Segundo Apelado argumenta que, según la jurisprudencia del TAS, de considerarse que tanto CAI como el Jugador incumplieron el Contrato, entonces no hay lugar a indemnización para ninguno. Es claro que CAI, con sus reiterados incumplimientos, contribuyó de manera determinante a la ruptura de la relación laboral.

110. Asimismo, indica que, como CAI ya no tenía interés en el Jugador, no sufrió ningún perjuicio directo ni indirecto con la terminación del Contrato. En ese sentido, es claro que la terminación generó un beneficio a ambas partes.

111. En relación con la cláusula de rescisión, el Segundo Apelado sostiene que esta es nula por no ser ni recíproca ni proporcional. Tanto la jurisprudencia del TAS como la de la FIFA

han establecido de manera consistente que, para que una cláusula de indemnización sea compatible con el principio de estabilidad contractual, debe prever consecuencias equilibradas para ambas partes, siendo recíproca y proporcional; de lo contrario, carece de efectos jurídicos vinculantes. En el presente caso, el Contrato no contiene disposición alguna que establezca consecuencias desfavorables para CAI y correlativamente favorables para el Jugador en el supuesto de que fuera el propio club quien decidiera extinguir el vínculo sin justa causa, lo que coloca a CAI en una posición de ventaja y control absoluto sobre la relación contractual.

112. Adicionalmente, la cláusula resulta manifiestamente desproporcionada, ya que el monto previsto equivale a sesenta y nueve veces el salario anual que el Jugador percibía en CAI, lo que refuerza su carácter abusivo y su incompatibilidad con los principios aplicables en la materia.

113. Para el cálculo correcto de una eventual indemnización, el Segundo Apelado señala que es necesario remitirse a los criterios previstos en el artículo 17 del RETJ, el cual, en su apartado 17.1.ii), otorga preferencia a los acuerdos colectivos para determinar la compensación. En ese marco, el CCT 557/09 dispone que la indemnización debe calcularse en función de los perjuicios efectivamente sufridos por el club como consecuencia de la resolución contractual.

114. En el presente caso, el Apelante no sufrió perjuicio alguno con la terminación del Contrato, dado que no contaba con el Jugador para la temporada 2024. Ello fue informado directamente al Jugador por el entrenador, confirmado en diversas publicaciones periodísticas y se ve reforzado por el hecho notorio de que, para dicha temporada, CAI se encontraba activamente en la búsqueda de dos nuevos delanteros, posición que ocupaba el Jugador. Asimismo, como consecuencia de la resolución, el Apelante se ahorró el salario correspondiente al año 2024, circunstancia a la que debe adicionarse la deuda que aún mantiene con el Jugador. En cualquier caso, aun prescindiendo de lo anterior, CAI no acreditó la existencia de daño o perjuicio alguno derivado de la resolución del Contrato, por lo que no existe base fáctica ni jurídica para el reconocimiento de indemnización a su favor.

115. En relación con la responsabilidad solidaria de Sporting, el Segundo Apelado indica que es imprescindible considerar las modificaciones introducidas por la FIFA al RETJ a raíz del caso *Diarra*. Desde el 1 de enero de 2025, la responsabilidad solidaria del nuevo club ya no se presume, sino que la carga de la prueba recae íntegramente en la parte reclamante, quien debe acreditar de manera concreta que el nuevo club indujo al jugador a rescindir su

contrato. Este cambio normativo también alcanza a las sanciones deportivas, eliminándose cualquier automatismo y exigiéndose un análisis caso por caso bajo el nuevo marco regulatorio, cuyas disposiciones sancionatorias han sido además suspendidas de forma transitoria.

116. A la luz de este régimen, Sporting se opone a cualquier declaración de responsabilidad solidaria, incluso en la hipótesis de que se considerara que el Jugador resolvió el Contrato sin justa causa. Actualmente no existe responsabilidad objetiva del nuevo club y, en el presente caso, el Apelante no ha demostrado —ni puede hacerlo— que Sporting haya inducido al Jugador a la ruptura contractual, máxime cuando la propia conducta del club resulta reprochable. La jurisprudencia del TAS ha definido la inducción como una influencia activa y determinante que fomenta la conducta de incumplimiento, lo que exige una actuación proactiva y positiva del nuevo club, elementos completamente ausentes en este caso.

117. En efecto, el contrato entre el Jugador y Sporting fue suscrito casi un mes después de que aquel intimara formalmente a CAI al pago de las sumas adeudadas, y la resolución contractual se basó en deudas impagas que en su mayoría no fueron controvertidas por el club. Igualmente, pone de presente que CAI se puso en contacto con Sporting con posterioridad a la firma del nuevo contrato, lo que descarta cualquier intervención previa o influencia indebida por parte de este último.

118. Por último, el Segundo Apelado señala que la CRD ha reconocido que, cuando el club de origen no se encuentra al día con sus obligaciones salariales, no resulta procedente imponer sanciones deportivas severas ni al jugador ni al nuevo club.

V.3.2. Solicitud del Segundo apelado

119. De conformidad con los argumentos expuestos, el Segundo Apelado solicita:

> *"a) Que admita la presente Contestación.*
>
> *b) Que desestime en su totalidad la apelación presentada por Independiente.*
>
> *i. Subsidiariamente al punto b), en el caso que el Tribunal determine que el Jugador resolvió el Contrato de Trabajo sin justa causa, que reduzca a cero, o sustancialmente, la eventual indemnización a pagar por el Jugador a Independiente.*

ii. Subsidiariamente al punto b), en el caso que el Tribunal determine que el Jugador resolvió el Contrato de Trabajo sin justa causa, y en todo caso, que determine que no cabe la imposición de sanciones deportivas a Sporting Cristal ex. artículo 17.4 del RETJ.

c) Que Independiente asuma todos los costes de este procedimiento, si los hubiera, y los costes legales de Sporting Cristal por valor de EUR 20.000".

V.4 Posición de la Tercera Apelada

V.4.1. Argumentos de la Tercera Apelada

120. La Tercera Apelada recuerda que la disputa tiene su origen en el Contrato, complementado por el Acuerdo Complementario, ambos sujetos al CCT 557/09. Destaca que, tras la intimación del Jugador del 5 de diciembre de 2023, CAI respondió en los términos del mismo convenio, lo que demuestra que las partes aceptaron que las controversias derivadas del contrato se resolvieran conforme al derecho laboral argentino. El Jugador interpuso demanda ante los Tribunales de Trabajo de Buenos Aires el 29 de diciembre de 2023, antes de que el Apelante presentara su reclamo ante la FIFA.

121. Para FIFA, el núcleo del litigio es puramente contractual entre CAI y el Jugador y ya está siendo tramitado ante los tribunales laborales argentinos. La inclusión de Sporting es accesoria y no cambia la naturaleza de la disputa. La cuestión principal sigue siendo si el Jugador resolvió el Contrato con justa causa.

122. La Tercera Apelada enfatiza que el Apelante reconoció expresamente, en varias oportunidades, la aplicación del CCT 557/09, y este establece en su artículo 22 que toda controversia entre clubes y futbolistas debe dirimirse ante los tribunales laborales argentinos. En consecuencia, el propio comportamiento procesal de CAI —que no impugnó la intimación del Jugador ni la jurisdicción laboral— lo ata a esa normativa. La invocación de la cláusula contractual que hacía referencia a la FIFA carece de efecto, dado que la relación entre las partes es de carácter estrictamente nacional.

123. FIFA subraya que, aunque el Jugador tenga doble nacionalidad, fue registrado ante la AFA como argentino, lo que elimina cualquier elemento internacional que habilitara la competencia de la CRD. Tanto el Contrato como los documentos oficiales (DNI y pasaporte deportivo emitido por la AFA) acreditan esa nacionalidad. El único aspecto con proyección internacional fue la solicitud de CTI por Sporting, pero esto fue una consecuencia posterior

a la ruptura contractual y no la causa del conflicto. Por lo tanto, la controversia es de carácter exclusivamente nacional.

124. La Tercera Apelada invoca los principios *in dubio pro operario* y *contra stipulatorem*: en caso de duda, la interpretación debe favorecer al trabajador y en contra de la parte que redactó el contrato. Es decir, CAI. Dado que el contrato profesional remitía de forma expresa a la jurisdicción argentina, cualquier contradicción con el acuerdo complementario debe resolverse en favor de esa jurisdicción nacional.

125. FIFA sostiene que cuando el Apelante acudió a la CRD ya existía una demanda presentada por el Jugador en Argentina, lo que configura litispendencia. Señala que la identidad de objeto y partes se cumple, aun cuando Sporting sea parte accesoria en el arbitraje. Permitir que la FIFA conociera del caso habría generado un riesgo evidente de decisiones contradictorias y afectado la seguridad jurídica. Además, el Apelante incluso contestó la demanda en el procedimiento argentino, sin cuestionar la competencia de esos tribunales.

V.4.2. Solicitud de la Tercera Apelada

126. En su Contestación, la Tercera Apelada solicita al TAS:

> *"i. Que rechace todas las peticiones formuladas por el Apelante.*
>
> *ii. Que confirme en su totalidad la Decisión FPSD-13642, adoptada por la Cámara de Resolución de Disputas del Tribunal del Fútbol de la FIFA el 11 de julio de 2024, la cual es objeto de recurso en el presente procedimiento arbitral.*
>
> *iii. Que ordene al Apelante asumir las costas del presente arbitraje".*

VI JURISDICCIÓN DEL TAS

127. El Artículo R47 del Código establece:

> *"Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos y reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva".*

128. A su vez, los artículos 56(1) y 57 de los Estatutos de la FIFA establecen la jurisdicción del TAS en los siguientes términos:

> *"56.1. La FIFA reconocerá al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) con sede en Lausana (Suiza) a la hora de resolver disputas entre la FIFA y las federaciones miembro, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes de fútbol y los agentes organizadores de partidos".*
>
> *"57. 1. Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas, deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión. (...)".*

129. Asimismo, ninguna de las Partes ha objetado la jurisdicción del TAS para conocer de la disputa y, por el contrario, la aceptaron con la firma sin reserva de la Orden de Procedimiento.

130. En consecuencia, la Formación Arbitral concluye que el TAS tiene jurisdicción para conocer de la apelación contra la Decisión Apelada.

VII ADMISIBILIDAD

131. El Artículo R49 del Código establece:

> *"En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación. El/La Presidente/a de la Cámara no iniciará ningún procedimiento si la declaración de apelación se presenta manifiestamente fuera de plazo, y así lo notificará a la persona que haya presentado la declaración. Al inicio de un procedimiento, una parte podrá solicitar al/a la Presidente/a de la Cámara o al/a la Presidente/a de la Formación, en el caso de que ya se haya constituido, que le ponga fin si la declaración de apelación se ha presentado fuera de plazo. El/La Presidente/a de la Cámara o el/la Presidente de la Formación adoptará su decisión después de haber invitado a las otras partes a presentar su posición al respecto".*

132. El artículo 57(1) de los Estatutos de la FIFA antes transcrito establece que el plazo para presentar una apelación ante el TAS es de 21 días desde la recepción de la decisión. Los fundamentos de la Decisión Apelada fueron notificados al Apelante el 6 de agosto de 2024

y este presentó su Declaración ante el TAS el 27 de agosto de 2024. En ese sentido, la apelación fue presentada oportunamente y es admisible.

VIII LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

133. El Artículo R58 del Código establece:

> *"La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión".*

134. A su vez, el artículo 49(1) de los Estatutos de la FIFA establece que "*en primer lugar, el TAS aplicará los diversos reglamentos de la FIFA y, de forma complementaria, el derecho suizo"*.

135. Por su parte, el artículo 187(1) de la Ley Federal de Derecho Internacional Privado ("PILA") suiza, aplicable a este arbitraje por tener sede en Suiza, establece que la Formación Arbitral deberá decidir el caso conforme al derecho acordado por las partes.

136. Así las cosas, la Formación Arbitral considera que son aplicables a la presente disputa los reglamentos de la FIFA, complementariamente el derecho suizo y, en lo relativo a la ejecución del Contrato y del Acuerdo Complementario, el derecho argentino.

IX CUESTIÓN PRELIMINAR

137. El 25 de marzo del 2026, el Apelante presentó un memorial con el fin de dar alcance a la orden de producción de documentos impartida por la Formación Arbitral el 3 de noviembre de 2025. Con su escrito, el Apelante allegó el extracto bancario ordenado en esa oportunidad y argumentó que "*en su oportunidad se informó que por el tiempo transcurrido la documentación no podía ser obtenida dentro del plazo otorgado por el tribunal*".

138. Dicha documentación fue puesta en conocimiento de los apelados para que se pronunciaran al respecto. El Primer y Segundo Apelado se opusieron a la admisión de estos documentos, mientras que la Tercera Apelada manifestó que se abstenía de pronunciarse al respecto.

139. La Formación Arbitral considera que el escrito del Apelante del 25 de marzo de 2026 es inadmisible y, por tanto, no tendrá en cuenta los documentos allegados con el mismo, por las siguientes razones:

140. En primer lugar, cabe recordar que, en la orden impartida por la Formación Arbitral a las Partes el 3 de noviembre de 2025, se otorgó plazo al Apelante y al Primer Apelado para aportar los documentos a su cargo, a más tardar, el 17 de noviembre de 2025. Posteriormente, por solicitud del Primer Apelado, dicho plazo fue ampliado hasta el 27 de noviembre de 2025.

141. El 27 de noviembre de 2025, el Apelante presentó una serie de documentos. Sin embargo, no aportó los extractos bancarios ordenados por la Formación Arbitral. Al respecto, en memorial de la misma fecha, el Apelante explicó que "***no es posible**, por el tiempo transcurrido desde los hechos (casi dos años)* **obtener un extracto bancario de esa fecha concreta**" (énfasis añadido). Nótese cómo, en esa oportunidad, el Apelante argumentó que simplemente no era posible obtener los documentos porque había transcurrido mucho tiempo desde los hechos, mientras que ahora señala que no era posible obtenerlos dentro del plazo fijado por la Formación Arbitral. Este cambio de posición no puede ser admitido por la Formación Arbitral. Si, en su momento, el Apelante consideraba que no podía obtener los documentos en el término ordenado, pero que era posible hacerlo posteriormente, pudo haber solicitado una prórroga.

142. Cabe recordar que el Primer Apelado solicitó una segunda prórroga a la Formación Arbitral, ya que, aunque podía conseguir los documentos, requería más tiempo para cumplir con la orden. La Formación Arbitral concedió esa prórroga. Por su parte, el Apelante no solicitó ninguna prórroga y se limitó a argumentar una imposibilidad absoluta de obtener los extractos bancarios. En ese sentido, no es admisible que, después de cerca de cuatro meses desde que la Formación Arbitral impartió la orden de producción de documentos, el Apelante pretenda cumplir con la misma y excusarse en que no contó con suficiente tiempo en ese momento.

143. Al margen de lo anterior, en comunicación del 17 de diciembre de 2025, la Secretaría del TAS informó a las Partes que "*[s]alvo dirección contraria de la Formación Arbitral o acuerdo de las Partes, no se admitirán más escritos en el presente procedimiento arbitral*".

144. Con posterioridad a esa fecha, ni las Partes llegaron a un acuerdo para presentar escritos adicionales ni la Formación Arbitral lo autorizó. En ese sentido, el escrito del 25 de marzo

de 2026 remitido por el Apelante es, a todas luces, extemporáneo y no autorizado, lo cual es motivo suficiente para su rechazo.

145. Asimismo, en este caso no se presentó ninguna circunstancia excepcional que, de conformidad con el artículo R56 del Código, amerite la admisión de los documentos aportados por el Apelante. Para la Formación Arbitral es claro que el Apelante estaba en posición de obtener los extractos bancarios ordenados y aportarlos dentro del plazo establecido — no cuatro meses después — o de solicitar una prórroga para el efecto.

X MÉRITOS

146. Procede la Formación Arbitral a estudiar el fondo de la controversia. Para el efecto, considera necesario resolver los siguientes problemas jurídicos:

a. ¿Tenía competencia la CRD de la FIFA para resolver la disputa?

b. En caso afirmativo, ¿hay litispendencia?

c. En caso negativo, ¿rescindió el Contrato el Jugador sin justa causa?

d. En caso afirmativo, ¿debe el Jugador indemnizar a CAI y cuál sería la indemnización?

e. En caso afirmativo, ¿es Sporting solidariamente responsable del pago de la indemnización?

f. ¿Son aplicables las sanciones deportivas al Primer Apelado y al Segundo Apelado?

X.1 ¿Tenía competencia la CRD de la FIFA para resolver la disputa?

147. En sus respectivos escritos de contestación a la Memoria de Apelación, todos los apelados alegaron que la CRD no tenía competencia para conocer de la demanda del Apelante. Sus argumentos se basan, en resumen, en que (i) en el Contrato se pactó una cláusula de resolución de disputas a favor de los tribunales argentinos y, ante la ambigüedad con el Acuerdo Complementario, prevalece la competencia de dichos tribunales; (ii) la disputa principal tiene como objeto la relación laboral entre sujetos con la misma nacionalidad, mientras que la reclamación en contra de Sporting es accesoria; (iii) las leyes argentinas establecen que las disputas laborales deben ser resueltas por la justicia ordinaria de ese país

y dichas normas son de orden público, por lo que no se puede pactar en contrario y (iv) la disputa fue sometida a los tribunales ordinarios argentinos previamente.

148. Como primera medida, la Formación Arbitral observa que, en la Decisión Apelada, la CRD jamás declaró que era incompetente para conocer de la demanda, sino que inadmitió la reclamación por considerar que existía litispendencia. Es más, en la misma decisión la CRD reconoce reiteradamente que, en principio, es competente para conocer de la controversia. Al efecto, en el párrafo 128 de la Decisión Apelada se indica:

> *"128. Sobre la base de lo anterior, la Cámara consideró que las cláusulas de jurisdicción en el presente caso no son claras y exclusivas en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal del Fútbol, toda vez que en uno de los contratos suscritos se prevé la exclusiva competencia de los tribunales laborales argentinos y, en el otro, la competencia de la Cámara, también con carácter exclusivo. En consecuencia, la* ***Cámara concluyó que, en principio, es competente para el conocimiento de la presente disputa****".*

149. La CRD llegó a esta conclusión tras analizar las cláusulas contradictorias sobre jurisdicción contenidas en el Contrato y en el Acuerdo Complementario. Al efecto, explicó que, para excluir la competencia de la FIFA, se requiere una cláusula clara y exclusiva a favor de un órgano judicial concreto. Lo anterior no sucede en este caso según se precisó en el siguiente párrafo de la Decisión Apelada:

> *"126. A este respecto, la Cámara puso de manifiesto que, según la reiterada jurisprudencia del Tribunal del Fútbol, la cláusula en cuestión debe ser clara y exclusiva, en el sentido de que las partes acuerden someter las disputas a un concreto órgano jurisdiccional, de manera que la competencia de la Cámara quede excluida".*

150. Más adelante, la CRD reconoció que la disputa, a primera vista, no tenía un carácter internacional, ya que CAI y el Jugador compartían la misma nacionalidad. Sin embargo, indicó que existía una controversia que involucraba a Sporting en relación con la expedición del CTI, lo cual agregaba un componente de internacionalidad al asunto. En ese sentido, confirmó que era competente:

> *"137. En base a la anterior relación de hechos, la Cámara consideró que la existencia de una disputa en relación con la emisión del CTI para la transferencia del Jugador es evidente,* ***por lo que la Cámara concluyó que, en principio, sí es***

competente para conocer de la presente disputa de conformidad con el art. 22 párr. 1 lit. a) del Reglamento*".*

151. De conformidad con lo anterior, para la Formación Arbitral es claro que la CRD estableció que sí era competente para conocer la disputa, pero declaró inadmisible la demanda por considerar que había litispendencia. En ese sentido, para la Formación Arbitral no es de recibo ni resulta del todo coherente que la FIFA, siendo quien profirió la Decisión Apelada, ahora manifieste que la CRD no tenía competencia.

152. Cabe aclarar que la existencia de una litispendencia no implica que un segundo órgano no sea competente para conocer de una disputa. Al efecto, el artículo 9 de la PILA resulta ilustrativo para explicar los efectos de la litispendencia, pues señala que, cuando esta se configura, el juez debe suspender el procedimiento y, una vez se presente la decisión del juez extranjero y esta sea susceptible de ser reconocida en Suiza, debe terminarlo:

> *"If an action having the same subject matter is already pending between the same parties abroad,* ***the Swiss court shall stay the case*** *if it is to be expected that the foreign court will, within a reasonable time, render a decision capable of being recognised in Switzerland.*
>
> *(...)*
>
> *The Swiss court shall terminate its proceedings as soon as it is presented with a foreign decision capable of being recognised in Switzerland".*

153. En la misma línea, el artículo 186(1 bis) de la PILA y el artículo R55 del Código — aplicables a este procedimiento— establecen el principio de *Kompetenz-Kompetenz* que indica que un tribunal arbitral debe decidir sobre su propia competencia incluso si existe una acción pendiente entre las mismas partes y con el mismo objeto ante una corte estatal, a menos de que existan razones de peso para **suspender** el procedimiento:

> *"It shall decide on its jurisdiction without regard to any action having the same subject matter that is already pending between the same parties before a state court or another arbitral tribunal, unless there are substantial grounds* ***for a stay in proceedings****".*

154. De igual forma, la jurisprudencia del TAS invocada por las Partes ha sido enfática en precisar los requisitos para suspender el procedimiento por litispendencia. Nótese que ninguno de los laudos citados por las Partes hace referencia a la falta de competencia por

litispendencia, sino a la suspensión del procedimiento y, eventualmente, a su terminación. Incluso, bajo los requisitos establecidos por el TAS en los laudos citados, es posible continuar y decidir un procedimiento en el que puede haber litispendencia si no hay razones serias que requieran su suspensión.

155. De conformidad con lo anterior, para la Formación Arbitral es indiscutible que la CRD no declaró su falta de competencia por la litispendencia, ni que la eventual existencia de la misma conlleve a esta consecuencia.

156. En relación con las cláusulas de jurisdicción contenidas en el Contrato y en el Acuerdo Complementario, la Formación Arbitral encuentra que, en efecto, no existe claridad sobre el foro de resolución de disputas escogido por las partes. En el Contrato se otorga competencia a los tribunales ordinarios argentinos, mientras que en el Acuerdo Complementario a la FIFA. No obstante, en lo que concierne exclusivamente al Jugador y al Club este análisis es irrelevante, pues de conformidad con los artículos 1 y 22(2) RETJ, si la disputa únicamente involucrara a estos, tendría carácter doméstico y, en consecuencia, no podría ser resuelta por la CRD.

157. Sin embargo, en este caso, la competencia de la CRD no surge con ocasión de la cláusula contenida en el Acuerdo Complementario, sino del RETJ en virtud de la responsabilidad solidaria del Segundo Apelado que con base en el RETJ (2023 y 2024) pretende el Apelante. Al respecto, la jurisprudencia del TAS ha explicado que la internacionalidad de una disputa y la competencia de la CRD nacen desde el momento en que un jugador es transferido al exterior y su nuevo club es potencialmente responsable de forma solidaria por la terminación del contrato del jugador con el club anterior:

> *"Considering the rule of "presumption of inducement", it would not make sense to limit FIFA DRC's jurisdiction to cases in which there has been an objection to the issuance of the ITC, as the previous club would be completely unprotected in its right to see the player's liability extended to the new club.*
>
> *(...)*
>
> *The international dimensión of the claim was generated, and FIDA DRC acquired competence to deal with it, from the moment the Player is transferred abroad, and signed with the New Club that -potentially- assumes joint and several liability – Article 17(2) RSTP. This understanding is also supported by the Commentary (p.457): "(...) the issuance of the ITC and the fact that the new club is affiliated to*

a different menber association creates the international dimensión, regardless of the player's nationality". (CAS 2023/A/9955)

158. Es decir, se trata de una competencia otorgada reglamentariamente y no contractualmente. En efecto, como lo reconoció la Decisión Apelada (paras. 129 a 137), la disputa planteada por el Apelante tiene relación con la expedición del CTI y el mantenimiento de la estabilidad contractual. Con su reclamación, CAI pretende la indemnización por parte del Jugador y de Sporting, en virtud del artículo 17(2) RETJ, por incumplimiento del Contrato y la imposición de sanciones deportivas.

159. La Formación Arbitral no desconoce las normas sobre la jurisdicción argentina en disputas laborales y su carácter de orden público. Sin embargo, no se puede confundir la competencia judicial estatal con los mecanismos privados de resolución de disputas dentro del sistema FIFA.

160. El hecho de que el ordenamiento laboral argentino reconozca normas de orden público y habilite —o incluso imponga— el acceso a los tribunales laborales nacionales no resulta incompatible con la competencia de los órganos de la FIFA para conocer de una disputa que contenga elementos de internacionalidad, ni implica la exclusión automática de dicha competencia.

161. La FIFA no ejerce jurisdicción estatal, sino potestades normativas y decisorias dentro de un sistema privado internacional al que jugadores y clubes se encuentran vinculados por su afiliación federativa. En ese marco, las decisiones adoptadas por los órganos competentes de la FIFA son válidas, obligatorias y ejecutables dentro del sistema FIFA mientras no sean anuladas o modificadas por el TAS.

162. Ello no impide que el Jugador pueda acudir a los tribunales laborales argentinos para hacer valer eventuales derechos derivados del contrato de trabajo conforme al derecho nacional. Sin embargo, la eventual competencia de dichos tribunales no priva de validez ni de eficacia a la decisión de la FIFA en el ámbito federativo, ni convierte en incompetentes a sus órganos.

163. Cabe destacar que, la eventual responsabilidad solidaria de Sporting y las pretendidas sanciones deportivas no se derivan del Contrato sujeto al derecho argentino, sino del RETJ, lo que refuerza la competencia de la CRD para conocer del caso. En otras palabras, el Apelante no podría demandar ante la justicia argentina a Sporting ni solicitar a esos tribunales la imposición de sanciones deportivas a este y al Jugador. En consecuencia, aun

admitiendo la competencia de la jurisdicción laboral argentina para dirimir disputas sobre derechos laborales, ello no implica la exclusión automática de la competencia de la CRD para conocer y decidir sobre las consecuencias federativas derivadas del RETJ frente al Segundo Apelado y respecto de medidas (solidaridad y sanciones deportivas) cuya eficacia se despliega en el ámbito asociativo internacional.

164. En cualquier caso, la Formación Arbitral desea aclarar que la eventual intervención de los tribunales laborales argentinos no se ve obstaculizada por el conocimiento del caso por parte de los órganos de la FIFA. En efecto, las decisiones adoptadas por dichos órganos, si bien son válidas y obligatorias dentro del sistema federativo internacional, no constituyen sentencias judiciales estatales ni laudos arbitrales, por lo que su eventual reconocimiento o ejecución ante un juez argentino no es automática ni necesaria para su eficacia en el ámbito FIFA. En consecuencia, la competencia de los órganos de la FIFA no excluye ni condiciona la competencia de los tribunales laborales nacionales, ni implica una renuncia del Jugador a los derechos que el ordenamiento argentino pudiera reconocerle.

165. Así las cosas, la Formación Arbitral concluye que la CRD era competente para conocer de la demanda presentada por CAI contra el Jugador y Sporting.

X.2 ¿Hay litispendencia?

166. La Decisión Apelada declaró inadmisible la demanda del Apelante al considerar que había litispendencia por la demanda que interpuso el Jugador en contra de CAI ante los tribunales argentinos. En criterio de la CRD y de la Tercera Apelada, el objeto de la disputa se limita a determinar si hubo o no justa causa para la terminación del Contrato por parte del Jugador, mientras que la participación de Sporting es meramente accesoria a dicha controversia.

167. Bajo la ley suiza y el Código del TAS —artículo 186 de la PILA y R55 del Código—, según lo ha explicado reiteradamente la jurisprudencia del TAS, existe litispendencia cuando se inició, previamente, un procedimiento ante un tribunal extranjero/estatal entre las mismas partes y con el mismo objeto.

168. En este caso, la Formación Arbitral observa que el Jugador presentó una demanda contra CAI el 29 de diciembre de 2023 ante los tribunales ordinarios de Argentina, en la que reclama el despido indirecto por parte del club y la indemnización correspondiente. Fundamentó su demanda en el incumplimiento por parte de CAI de sus obligaciones contractuales, concretamente el pago de salarios y bonos, y la supuesta violación de su derecho a la ocupación efectiva.

169. Por su parte, el 8 de febrero de 2024, el Apelante presentó su reclamación ante la CRD en contra del Jugador y de Sporting. En esta, alegó que el Jugador terminó el Contrato sin justa causa, solicitó el pago de la indemnización pactada en la Cláusula Décimo Cuarta del Acuerdo Complementario y la declaración de la responsabilidad solidaria en dicho pago por parte de Sporting, así como la imposición de sanciones deportivas a ambos demandados.

170. Si bien ambas reclamaciones se basan, de alguna manera, en los mismos fundamentos fácticos, la Formación Arbitral considera que no se configuran los elementos de la litispendencia. Sea lo primero observar que no existe una identidad de causa. Mientras que en el procedimiento ante los tribunales argentinos se discute el incumplimiento del Contrato por parte de CAI y la eventual indemnización a su cargo, el procedimiento ante la FIFA versa sobre el eventual incumplimiento del Contrato por parte del Jugador y la consecuente indemnización que le correspondería pagar al Apelante. Es decir que el tribunal argentino que conoce de la demanda del Jugador no debe decidir sobre la indemnización que reclama CAI y mucho menos sobre la eventual responsabilidad solidaria de Sporting y las sanciones deportivas que se reclaman.

171. La jurisprudencia del TAS, en casos que versan sobre los mismos hechos y en los que una parte ha presentado una demanda ante la justicia ordinaria de un país y la otra ha hecho lo propio ante la FIFA ha determinado que no existe litispendencia:

> *"In order to avoid any misunderstanding, the Panel also wishes to underline that, contrary to what the Club claims, that the present case does not concern the "same subject matter" here either, which is also a strict requirement under Article 186 (1bis) PILA.*
>
> *More specifically, before the Civil Court of Qatar the Club filed a claim against the Player and asked to order the latter to pay an amount of EUR 30,000,000. (...)*
>
> *On the other hand, the Player filed a claim before the FIFA DRC requesting remuneration of EUR 961,290 for outstanding salaries as well as an amount of EUR 5,312,709.71 as compensation under Article 17 of the RSTP for breach of contract by the Club. In addition, as the Player correctly stated, the deregistration issue was also part of the claim of the Player before the FIFA DRC. In the proceedings before the FIFA DRC the Club filed a counterclaim, claiming the amount of EUR 30,000,000, similar as what was claimed in the proceedings before the Qatari Civil Courts.*

> *In light of the above, the Panel observes that CAS has claims of both the Club and the Player before it, whereas the Qatari Civil Court only has a claim of the Club addressed to it. In other words, the FIFA DRC was in a much better position to come to a reasonable judgment taken into account that it was provided with the positions of both the Parties. In any event, the Panel finds that CAS is better equipped to render a decision on this issue than the Qatari Civil Courts".* (CAS 2019/A/6626)

172. De acuerdo con lo anterior, para la Formación Arbitral es claro que la disputa sometida a los tribunales argentinos no versa sobre el mismo objeto que la demanda presentada ante la CRD.

173. Asimismo, en aras de ser exhaustivos, la Formación Arbitral también observa que tampoco se cumple a cabalidad con el segundo requisito de la litispendencia, pues, en términos estrictos, no hay identidad de partes.

174. En efecto, en el procedimiento ante los tribunales argentinos no se incluyó a Sporting como parte. En este punto, la Formación Arbitral no acoge los argumentos de los apelados tendientes a justificar que la responsabilidad solidaria de Sporting es meramente accesoria. Lo cierto es que, como se indicó antes, la solidaridad del Segundo Apelado no se discute ante los tribunales argentinos ni surge de la legislación argentina aplicable al fondo de ese procedimiento.

175. Como se advirtió antes, la eventual responsabilidad solidaria de Sporting surgiría del RETJ y, de llegar a ser aplicables algunas sanciones deportivas, estas sólo podrían ser impuestas en el marco del sistema FIFA y no por un juez estatal.

176. Finalmente, incluso si se llegara a considerar que existe litispendencia —*quod non*—, la Formación Arbitral tampoco encuentra que existan razones suficientes para suspender el procedimiento o declarar inadmisible la demanda. Al efecto, la doctrina especializada, en cabeza de Mavromati y Reeb, ha señalado que la posibilidad de que se generen decisiones contradictorias en procedimientos paralelos no es suficiente para suspender el arbitraje, pues esto iría en contra del espíritu del artículo 186 del PILA:

> *"However, the simple possibility of a state court issuing a decision different from the CAS is not considered to be a substantive ground. Indeed, the possibility to have contradictory decisions exists in all parallel proceedings involving a civil and an arbitration institution. Otherwise, the arbitral procedure would always end up being*

suspended, which is clearly not the aim of Article 186 paragraph 1 of the PILA" (MAVROMATI/REEB, The Code of the Court of Arbitration for Sport, 2025, p. 534)."

177. En este caso, más allá de alegar la posibilidad de que existan decisiones contradictorias, ninguno de los apelados probó que exista otra razón seria que impida continuar con este procedimiento o que haga imperativa su terminación, como lo hizo la Decisión Apelada.

178. De conformidad con lo anterior, la Formación Arbitral considera que no había litispendencia y que la FIFA era competente para adoptar una decisión de fondo. Por lo tanto, anulará la Decisión Apelada y procederá a analizar la reclamación del Apelante en contra del Primer y el Segundo Apelado.

X.3 ¿Rescindió el Jugador el Contrato sin justa causa?

179. La demanda del Apelante se fundamenta en que el Jugador habría rescindido el Contrato sin justa causa, en la medida en que el club le canceló todas las sumas adeudadas de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del CCT 557/09. El Primer Apelado, por su parte, alega que CAI no hizo el pago reclamado y que su derecho a la ocupación efectiva fue vulnerado, por lo cual tenía causa justificada para terminar el Contrato. En cuanto al primer punto, el Jugador argumenta que el Apelante debía hacer el pago directamente a su cuenta bancaria, que los cheques que depositó ante FAA no tienen efecto liberatorio y que, en cualquier caso, no cubren la totalidad de la deuda.

180. De conformidad con lo anterior, corresponde a la Formación Arbitral determinar si el Apelante pagó las cantidades adeudadas al Jugador en los términos de la ley aplicable y si vulneró el derecho del Jugador a una ocupación efectiva.

X.3.1 ¿Pagó el Apelante la totalidad de las sumas adeudadas al Primer Apelado?

181. En su intimación del 5 de diciembre de 2023, el Jugador reclamó a CAI la suma de ARS $33.212.000 en los términos del artículo 13 del CCT 557/09. De acuerdo con dicha intimación, la suma adeudada estaba compuesta por un bono/premio por desempeño (ARS $5.000.000); el salario del mes de noviembre de 2023 (ARS $1.500.000); las mensualidades por trayectoria deportiva de octubre y noviembre de 2023 (ARS $7.000.000) y la actualización del importe anual por trayectoria deportiva con el IPC al 30 de junio de 2023 (ARS $19.712.000).

182. El Apelante, por su parte, alega que canceló los saldos adeudados al Jugador a través del depósito de dos cheques en la sede de FAA, según autoriza el artículo 13 del CCT 557/09. Los pagos que alega haber hecho el Apelante, incluidas las retenciones, ascienden a la suma de ARS $26.175.000. Es decir, se observa una diferencia en la cuantía de la deuda reclamada por el Jugador, con la cantidad reconocida como tal por CAI.

183. En primer lugar, la Formación Arbitral aclara que, contrario a lo que sostiene el Apelante, el plazo de dos días otorgado por el Primer Apelado para cancelar la deuda es válido. En efecto, el Contrato estaba sometido al CCT 557/09 —el cual fija ese plazo— y, por lo tanto, no es aplicable el plazo de quince días dispuesto en el RETJ. Sobre el particular, el artículo 14 bis (3) RETJ establece que los acuerdos colectivos nacionales prevalecen sobre las disposiciones de los numerales 1 y 2 de esa misma norma. En cualquier caso, esta discusión es irrelevante, pues el mismo Apelante alega haber hecho el pago dentro del término previsto en el CCT 557/09.

184. En segundo lugar, la Formación Arbitral encuentra que le asiste la razón al Apelante en que el CCT 557/09 le permitía hacer el pago de la deuda a través de FAA. Independientemente de que el Jugador haya intimado a CAI directamente y no a través de dicho gremio, el pago se puede hacer de la forma establecida en el artículo 13 del convenio en cuestión. Es decir, directamente a los jugadores o mediante depósito en FAA. En otras palabras, la forma de pago no depende de quién haga la reclamación. Con todo, esta conclusión tiene un alcance preciso, pues el pago a través de FAA es válido siempre que los cheques depositados cuenten con fondos suficientes para ser efectivamente cobrados. Asimismo, el CCT 557/09 también permite al deudor pagar directamente al jugador y presentar los soportes de pago ante FAA. Ambas vías son igualmente válidas, y la elección entre ellas es relevante, como se verá más adelante, para evaluar el comportamiento contractual del Apelante.

185. Despejado el punto anterior, corresponde a continuación a la Formación Arbitral determinar si el pago a través de cheques de pago diferido es válido y extingue efectivamente las obligaciones a cargo del Apelante. Sobre este punto, la Formación Arbitral observa que ninguna de las Partes aportó copia de los cheques depositados ante FAA. No obstante, el Primer Apelado señaló que se trató de cheques de pago diferido, según le informó FAA, afirmación que no fue controvertida ni desvirtuada por el Apelante.

186. En este contexto, la Formación Arbitral considera relevante destacar que la sola entrega o depósito de cheques de pago diferido no equivale, por definición, a un pago inmediato en dinero, sino que se trata de una orden de pago futuro, condicionada a la existencia de fondos

en la cuenta bancaria del acreedor en la fecha de vencimiento. Así lo define el artículo 54 de la Ley de Cheques de Argentina:

> *"ARTICULO 54. - El cheque de pago diferido* ***es una orden de pago, librada a fecha determinada posterior a la de su libramiento****, contra una entidad autorizada en la cual* ***el librador a la fecha de vencimiento debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente o autorización para girar en descubierto****.Los cheques de pago diferido se libran contra las cuentas de cheques comunes".*

187. Es decir, el cheque de pago diferido únicamente extingue la deuda si, a la fecha de su vencimiento, el deudor cuenta con fondos suficientes en su cuenta bancaria. En ese sentido, el simple depósito del cheque no implica, *per se*, el pago. Así lo ha reconocido la jurisprudencia argentina:

> *"Es que no se desconoce que el efecto cancelatorio de un cheque con pago diferido tiene lugar cuando el importe es cobrado o acreditado a favor del acreedor, puesto que el cheque no es dinero sino una orden al banco girado que se entrega al acreedor pro solvendo y no pro soluto. En consecuencia, su entrega no constituye por sí sola el pago de la obligación dineraria debida, ya que para que la obligación se extinga es necesario que la orden de pago se cumpla".* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Argentina*, exp. Civ. 17305/2016*, decisión del 5 de septiembre de 2019)

188. Este razonamiento, en el caso de las obligaciones a plazo, cobra sentido, además, porque la deuda debe ser cancelada en el plazo estipulado. Es decir, no basta con que un deudor entregue dentro de ese plazo los cheques de pago diferido si los mismos únicamente pueden ser cobrados con posterioridad. Las obligaciones deben cumplirse en el tiempo y la forma prevista. En el caso del CCT 557/09, dentro de los dos días siguientes a la intimación remitida por el jugador acreedor al club deudor. En ese sentido, por ejemplo, no es aceptable que un club entregue unos cheques de pago diferido dentro de ese plazo, pero que los mismos solamente puedan ser cobrados dentro de los dos meses siguientes, pues esto obligaría a los jugadores a esperar ese tiempo para determinar si tienen o no derecho a rescindir el contrato. Esto, desde luego, sería contrario a los fines del convenio colectivo y a la protección de los trabajadores pretendida por este.

189. De conformidad con lo anterior, la mayoría de la Formación Arbitral considera que, para que se entendiera que el Apelante cumplió con su obligación de pago al Primer Apelado,

los cheques depositados en FAA debían tener la potencialidad de ser efectivamente cobrados dentro del plazo establecido en el CCT 557/09. Es decir, el Apelante debía contar con fondos suficientes en la fecha de vencimiento de la obligación.

190. En otras palabras, si el Jugador hubiera cobrado los cheques el día de su vencimiento y estos hubiesen sido rechazados por falta de fondos, entonces no se entendería extinta la obligación. De ahí que sea necesario acreditar que el Apelante contaba con fondos para la fecha de vencimiento de su obligación.

191. Si bien el Primer Apelado jamás retiró ni cobró los cheques, lo cierto es que el Apelante tenía la carga de la prueba de acreditar que, para el día en que vencía su obligación, esto es dentro de los dos días siguientes a la intimación que recibió por parte del Jugador, los cheques podían ser efectivamente cobrados. De esta manera, sería posible concluir que, en principio, el Apelante había cancelado su obligación en tiempo y forma.

192. A mayor abundamiento, por ser el Apelante quien alega que cumplió el Contrato y, por lo tanto, la terminación por parte del Primer Apelado fue sin justa causa, le correspondía a este demostrar que efectivamente había cumplido con sus obligaciones de pago. La anterior regla se deriva del artículo 8 del Código Civil suizo y ha sido ratificado en forma pacífica por la jurisprudencia del TAS. Así, por ejemplo, en el laudo CAS 2007/A/1380 el TAS indicó que, de conformidad con los principios generales del derecho, quien alega un hecho tiene la carga de probarlo. En esa línea, la Formación Arbitral explicó que el concepto de "carga de la prueba" contempla dos requisitos: la carga de la persuasión y la carga de la producción de la prueba. En ese sentido, para cumplir con la carga de la prueba, quien alega un hecho debe allegar todas las pruebas que se encuentren en su poder para convencer al tribunal arbitral que este hecho es cierto, exacto y que produce las consecuencias jurídicas alegadas por la parte.

193. Lo anterior, traído a este caso, implica que el Apelante debía presentar todas las pruebas que tuviera en su poder y que le permitieran convencer a la Formación Arbitral que efectivamente pagó al Primer Apelado la totalidad de las sumas que le adeudaba dentro del plazo establecido en el CCT 557/09 y que, por tanto, la terminación del Contrato por parte de este último fue sin justa causa.

194. En consideración de que el Primer Apelado no retiró ni cobró los cheques depositados por el Apelante en FAA y, por tanto, no fue posible determinar si estos tenían los fondos suficientes para satisfacer el pago en tiempo y forma, la Formación Arbitral ordenó expresamente al Apelante "*allegar un estado del saldo al 10 de diciembre* (día

inmediatamente anterior a la fecha de vencimiento de la obligación) *de 2023 de la cuenta bancaria No. 191-054-003220/4 del Banco Credicoop o de la cuenta bancaria correspondiente desde la cual se debitaría el dinero de los cheques depositados en FAA*". No obstante lo anterior, y a pesar de que el Apelante jamás objetó dicha orden de producción probatoria, argumentó que no contaba con estos documentos por el tiempo transcurrido desde los hechos (casi dos años). En su reemplazo, allegó una certificación contable en la que se afirma que contaba con los fondos para cubrir los cheques depositados en FAA.

195. Sin embargo, para la mayoría de la Formación Arbitral, dicha certificación no genera elementos suficientes de convicción y, en consecuencia, no le permite concluir que el Apelante contaba con fondos suficientes para extinguir su deuda oportunamente con el Primer Apelado a través de los cheques. En efecto, considera la mayoría de la Formación Arbitral que el Apelante claramente se encontraba en la posición de aportar los documentos ordenados. Esto se deriva, en primer lugar, de la propia certificación que allegó, en la cual el contador manifestó que *tuvo a la vista las conciliaciones bancarias del Banco Credicoop correspondientes al mes de diciembre de 2023*. Esto significa que, para hacer las conciliaciones bancarias, el contador tuvo a la vista extractos bancarios o documentos que acreditaban documentalmente cuál era el saldo del Apelante en dicho banco para la fecha en que emitió los cheques. En ese sentido, si el Apelante pudo poner en disposición del contador tales documentos, también pudo haber cumplido con la orden de la Formación Arbitral o al menos haber presentado esa misma documentación, lo que sin embargo no hizo, fallando en su deber probatorio.

196. En segundo lugar, el argumento del Apelante relativo al paso del tiempo tampoco resulta convincente, pues el Primer Apelado entregó a la Formación Arbitral extractos bancarios propios de la misma época e, incluso, más antiguos. Esto pone en evidencia que las partes efectivamente tenían la posibilidad de acceder a estos documentos. Adicionalmente, la legislación argentina, concretamente el artículo 328 del Código Civil y Comercial, establece el deber de las personas de conservar por diez años sus libros contables, incluyendo los instrumentos que los respaldan. En ese sentido, resulta poco creíble que, transcurridos apenas dos años entre la ocurrencia de los hechos objeto de la controversia y la orden expresa impartida por la Formación Arbitral, el Apelante no contara con los extractos bancarios solicitados o no pudiera obtener copia de los mismos.

197. Así las cosas, la mayoría de la Formación Arbitral concluye que el Apelante incumplió la orden impartida y, en consecuencia, no cumplió con la carga de la prueba de demostrar que

pagó las sumas adeudadas al Primer Apelado y que, por lo tanto, la terminación del Contrato por parte del Jugador fue sin justa causa.

198. Más aún, la renuencia del Apelante a aportar los documentos que le fueron ordenados genera en la mayoría de la Formación Arbitral una inferencia de que tales documentos son potencialmente adversos para este. Esta inferencia, en este caso, consiste en que los extractos ordenados evidenciarían que el Apelante, para la fecha en que debía cumplir con su obligación, no contaba con los fondos suficientes en su cuenta bancaria para cubrir los cheques depositados en FAA.

199. Al respecto, en la práctica común en el arbitraje internacional, cuando una parte a la que se le ordenó la producción de un documento determinado decide no aportarlo sin justificación válida, es posible inferir que tal documento es adverso a sus intereses. Esta práctica se deriva de las Reglas IBA sobre la Práctica de Pruebas (artículo 9.6), las cuales pueden complementar las disposiciones del Código del TAS en materia probatoria. Lo anterior ha sido reconocido por la doctrina suiza en los siguientes términos:

> *"In fact, given the international nature of (sports) arbitration, it is submitted that the arbitrators should find (more) useful guidance in transnational sets of rules specifically drafted for arbitration than in national legislation enacted to govern court proceed ings. In particular, procedural rules contained in other sets of arbitral rules and, with specific respect to evidentiary issues, the IBA Rules on the Taking of Evidence in International Arbitration (the IBA Rules) can and should be used as helpful guidance. Under Swiss international arbitration law, the IBA Rules are even perceived to codify the state of the law regarding evidence and are considered to operate as a sort of handbook for arbitrators when they have to decide procedural questions for which the applicable arbitration rules do not contain any provision.*
>
> *(....)*
>
> *Under the IBA Rules, if a party refuses to comply with a production order, the Panel may infer that such documents would be adverse to the interests of said party. This principle being considered a general principle of (Swiss) arbitration law, the same should apply in CAS arbitration* (Rigozzi, Andrea & Quinn, Brianna. Evidentiary Issues Before CAS, p.5 y pp.13-14)

200. La Formación Arbitral reconoce que la inferencia adversa, por sí sola, no basta para tener por probado que el Apelante no pagó las sumas adeudadas al Primer Apelado. Con todo, el análisis integral de tal inferencia con los hechos y las pruebas practicadas —valorados bajo el estándar del balance de probabilidades— lleva a la mayoría de la Formación Arbitral a la conclusión de que es más probable que el Apelante careciera de fondos suficientes para cumplir sus obligaciones de pago en tiempo y forma, que suponer que tenía la intención real de cumplir el contrato y mantener el vínculo contractual.

201. En efecto, la Formación Arbitral no puede ignorar el comportamiento contractual del Apelante, el cual revela, en su conjunto, una ausencia de intención real de cumplir el Contrato. Dos hechos refuerzan esta inferencia. Primero, es un hecho indiscutido que el Apelante ya había incumplido el Contrato y adeudaba parte de la remuneración al Primer Apelado, lo que obligó a este a presentar una intimación formal en los términos del CCT 557/09. Este incumplimiento previo es relevante, pues contextualiza la conducta posterior del Apelante. Segundo, el Apelante contaba con la posibilidad de pagar directamente a la cuenta bancaria del Jugador y presentar los soportes ante FAA, tal como lo permite el CCT 557/09. De haber tenido un interés real en cumplir sus obligaciones y preservar la vigencia del Contrato, esa vía estaba disponible y habría neutralizado los efectos de la intimación. Sin embargo, optó por depositar cheques de pago diferido en FAA mientras el Jugador se encontraba de vacaciones, lo que evidencia, como mínimo, desinterés en garantizar el cumplimiento efectivo de su obligación.

202. Sobre este último punto, la excusa del Apelante de que el Jugador no le indicó el número de cuenta en su intimación es inaceptable. En su condición de empleador, CAI conocía perfectamente los datos bancarios del Jugador, pues, según quedó acreditado en el proceso, los pagos de la remuneración los hacía en la cuenta de banco de este. De igual forma, como empleador del Jugador, el Apelante tenía conocimiento de que este se encontraba de vacaciones y, por lo mismo, el cobro de los cheques sería más complicado. En ese sentido, la Formación Arbitral considera que, si el Apelante hubiera tenido un verdadero interés en cumplir sus obligaciones, mantener el Contrato vigente y que el Jugador se reincorporara al equipo tras las vacaciones, habría pagado la deuda en su cuenta bancaria directamente y presentado los soportes de pago en FAA como se lo permitía el convenio colectivo.

203. Además, una actuación en este sentido resulta verdaderamente acorde con el principio de buena fe que, tanto en el derecho suizo como en el argentino, rige toda relación contractual. El depósito de unos cheques de pago diferido en FAA mientras el Jugador se encontraba de vacaciones, teniendo el Apelante la posibilidad de hacer el pago directamente al Jugador,

es una actuación contraria al principio de buena fe y sugiere que, en realidad, el Apelante no tenía cómo cumplir o la intención de hacerlo. Esta conclusión se sostiene incluso si se acoge la tesis del Apelante según la cual el Primer Apelado siempre tuvo como objetivo terminar el vínculo contractual, al punto de que ni siquiera intentó retirar y cobrar los cheques depositados en FAA. Aun en ese escenario, el Apelante —quien debía cumplir con su obligación de pago primero— pudo haber eliminado cualquier discusión sobre su cumplimiento a través del pago directo al Jugador. Sin embargo, decidió deliberadamente no hacerlo, lo que confirma que tampoco tenía una verdadera intención de continuar con el Contrato.

204. Así las cosas, de conformidad con el artículo 14 RETJ, la mayoría de la Formación Arbitral encuentra que el Jugador terminó el Contrato con justa causa, pues el Apelante, pese a la expresa orden de producción de documentos impartida por la Formación, no logró demostrar el cumplimiento de sus obligaciones de pago. En consecuencia, la apelación será rechazada sin necesidad de abordar los demás problemas jurídicos planteados.

XI COSTES

(…)

*****

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Admitir parcialmente la apelación presentada por el Club Atlético Independiente contra la decisión dictada por la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA el 11 de julio de 2024 dentro del expediente FPSD-13642.

2. Anular la decisión dictada por la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA el 11 de julio de 2024 dentro del expediente FPSD-13642.

3. Declarar que la FIFA era competente para resolver la disputa.

4. Rechazar las demás peticiones de Club Atlético Independiente.

5. (…).

6. (…).

7. (…).

8. Rechazar las demás solicitudes de las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.
Fecha: 6 de noviembre de 2026

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Ernesto Gamboa Morales
Presidente de la Formación

Gustavo Albano Abreu
Árbitro

Juan Pablo Arriagada Aljaro
Árbitro